

Juicio de Inconformidad.

EXPEDIENTE:

TEE-JIN-02/2024

ACTOR:

Movimiento Ciudadano.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Municipal Electoral de La
Yesca, Nayarit, del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit.

TERCERO INTERESADO:

Rosa Elena Reyes Jiménez.

MAGISTRADA PONENTE:

Candelaria Rentería González.¹

Tepic, Nayarit. Sentencia del
Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, correspondiente a la sesión
celebrada el **veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro**²,
dictada en cumplimiento a la resolución que se dictó por la Sala
Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-**
190/2024.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **TEE-JIN-**
02/2024, relativo al juicio de inconformidad promovido por el **Partido**
Político Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados y
declaración de validez de las elecciones de presidencia y sindicatura
del municipio de La Yesca, Nayarit, emitida por el Consejo Municipal
Electoral del propio municipio³.

1 Secretaria de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.

2 Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

3 En adelante: Consejo Municipal Electoral.



TEE-JIN-02/2024

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Del Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024. El siete de enero, en términos de lo establecido por el artículo 117, segundo y tercer párrafos, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit,⁴ inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la entidad, a fin de renovar —entre otros— los cargos de diputaciones locales, e integrantes de los veinte ayuntamientos.

3. Cómputo municipal. El día cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral, concluyó el cómputo de la elección de presidencia y sindicatura del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; por lo que se realizó la declaratoria de validez de la elección, en la que resultan electas Rosa Elena Reyes Jiménez y Esmeralda Arellano Ruíz, como Presidenta y Síndica Municipal, respectivamente, por la Coalición “Sigamos haciendo Historia en Nayarit”, conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México.

4. Informe sobre el proceso electoral local ordinario 2024. El siete de junio, la presidencia del Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit, emite el informe sobre el desarrollo de la jornada

⁴ En adelante: Ley Electoral.

electoral, cómputo municipales y resultados de la votación de diputaciones locales por mayoría relativa y representación proporcional, así como de la presidencia y sindicatura, y de regidurías por ambos principios.

En lo que interesa, se informaron los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENCIA Y
SINDICATURA:

PARTIDO POLÍTICO COALICIÓN O CANDIDATO/A	Votación obtenida	
	(Con letra)	(Con número)
PAN	Seiscientos treinta y tres	633
PRI	Ciento cincuenta y cuatro	154
PRD	Cincuenta y cuatro	54
PVEM	Doscientos treinta y nueve	239
PT	Ciento setenta y seis	176
MOVIMIENTO	Mil ochocientos setenta y dos	1872
MORENA	Mil setecientos noventa y tres	1793
FXM	Sesenta	60
PAN-PRI-PRD	Noventa y tres	93
PAN-PRI	Veintidós	22
PAN-PRD	Seis	6
PRI-PRD	Dos	2
PVEM-PT- MORENA-FM	Ciento veintinueve	129
PVEM-PT- MORENA	Sesenta y siete	67
PVEM-PT-FXM	Tres	3
PVEM- MORENA-FXM	Dieciséis	16
PT-MORENA- FXM	Catorce	14
PVEM-PT	Trece	13
PVEM- MORENA	Treinta y uno	31
PVEM-FXM	Dos	2
PT-MORENA	Treinta	30
PT-FXM	Uno	1
MORENA-FXM	Veinte	20
CANDIDATOR/ AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Ciento cuarenta	140



TEE-JIN-02/2024

PARTIDO POLÍTICO COALICIÓN O CANDIDATO/A	Votación obtenida	
	(Con letra)	(Con número)
TOTAL	Cinco mil quinientos setenta y dos	5572

5. Juicio de inconformidad. Inconforme con el cómputo de la elección de presidencia y sindicatura del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, el **Partido Político Movimiento Ciudadano**⁵⁻⁶, mediante escrito presentado el nueve de junio, ante el Consejo Municipal Electoral, promovió juicio de inconformidad, en el que expuso los hechos y agravios que estimó conducentes.

6. Tercero interesado. Durante el término de publicidad del medio de impugnación, compareció como tercera interesada, la presidenta municipal electa, la ciudadana Rosa Elena Reyes Jiménez; para efectos de realizar manifestaciones y aducir un interés incompatible con el del partido político actor.

7. Recepción del Juicio de Inconformidad. El doce de junio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó la recepción del oficio **IEEN/CME/LYES/0477/2024**, signado por la presidenta del Consejo Municipal Electoral, mediante el cual remite las constancias del medio de impugnación, el cual fue registrado con la nomenclatura **TEE-JIN-02/2024**, y turnado a la ponencia de la magistrada en funciones **Candelaria Rentería González**.

8. Sentencia impugnada. Una vez agotada la secuela procesal, el veinticinco de julio, este tribunal electoral dictó sentencia en el

5 En adelante: Partido Político Actor, parte actora, MC o recurrente, indistintamente.

6 Por conducto de Zenón García Ruiz, en su carácter de representante de dicho Partido Político.

presente asunto, en la que se confirmó la validez del cómputo y elección impugnados.

9. Interposición del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Inconforme con dicha determinación, el veintinueve de julio⁷, MC promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual correspondió conocer a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, cuyo magistrado presidente ordenó su registro bajo el expediente **SG-JRC-190/2024**.

10. Sentencia en el expediente SG-JRC-190/2024. Luego, el catorce de agosto, la Sala Regional dictó sentencia en la que resolvió revocar la sentencia primigenia para los siguientes efectos:

D. Efectos.

*Consecuentemente, al ser **fundados** los agravios de falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas, lo conducente es revocar la resolución impugnada, para que:*

1. El Tribunal Estatal Electoral Nayarit en un plazo de **diez días naturales realice los siguientes actos:**

a) Emita una determinación plenaria en la que se deje sin efecto todo lo actuado desde el acuerdo de fecha veintitrés de julio, en el que la totalidad de las pruebas admitidas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Ello, para el efecto de que se ordene a la Magistrada Instructora el desahogo de las pruebas técnicas admitidas cuya inspección deberá realizar conforme a lo previsto en los

⁷ Por conducto del representante de MC, mediante escrito que se presentó ante este tribunal electoral local.

⁸ En adelante: Sala Regional.

artículos 14 y 16 Constitucionales, así como en la normativa electoral local aplicable.

Hecho lo anterior, se deberá seguir con la sustanciación hasta el cierre de instrucción.

b) Posteriormente, el Tribunal responsable de manera exhaustiva deberá emitir una nueva resolución en la que deberá valorar en lo individual y en su conjunto el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas, admitidas y desahogadas para determinar si las mismas son suficientes para acreditar todas y cada una de las irregularidades que MC hizo valer en la instancia local.

El Tribunal local deberá dejar intocado lo que fue materia de impugnación en esta instancia y respecto de lo cual esta Sala determinó que no le asistía la razón y aquello que tampoco controvirtió.

2. Dentro de las **veinticuatro horas** de la emisión de la nueva resolución, deberá comunicarlo a la Sala, con las copias certificadas que acrediten su actuar, incluyendo las notificaciones practicadas a las partes.

11. Acuerdo Plenario. Consecuentemente, mediante Acuerdo Plenario aprobado por el Pleno de este tribunal, en sesión pública de veinte de agosto, se acordó lo siguiente:

III. ACUERDA

PRIMERO. Se deja sin efecto todo lo actuado desde el acuerdo de fecha veintitrés de julio, en el que la totalidad de las pruebas admitidas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en autos del expediente **TEE-JIN-02/2024**.

SEGUNDO. La magistrada instructora deberá substanciar el expediente, desahogar las pruebas técnicas admitidas cuya

inspección deberá realizarse conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como en la normativa electoral aplicable, cerrar instrucción, y proponer al Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo, para que este órgano jurisdiccional resuelva lo que en derecho corresponda en el plazo señalado de diez días naturales.

12. Admisión. Mediante proveído de fecha veinte de agosto, en términos de lo determinado en el acuerdo previamente mencionado, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

Además, en cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional del expediente **SG-JRC-190/2024**, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas.

13. Escrito de la parte tercera interesada. El veintidós de agosto, se tiene por presentado escrito suscrito por Rosa Elena Reyes Jiménez, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto al proveído previamente citado.

14. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción y procedió a formular el proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados



TEE-JIN-02/2024

Unidos Mexicanos;⁹ 106 numeral 3, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;¹⁰ 1º, 2º, 6º, 7º, 22, fracción III, 73, 74, 75 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit;¹¹ este **Tribunal** tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, dado que se trata de un juicio de inconformidad interpuesto por un partido político, contra el cómputo y la declaración de validez emitidos por el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit, en relación con la elección de presidencia y sindicatura.

SEGUNDO. Tercería. El once de junio, Rosa Elena Reyes Jiménez, en su carácter de presidenta municipal electa, presentó escrito como tercera interesada, en el que argumenta lo siguiente:

1. El medio de impugnación no cumple con los requisitos previstos en la fracción III, del artículo 76, de la Ley de Justicia.
2. Las supuestas irregularidades, son manifestaciones imprecisas, carentes de toda lógica y material probatorio que vincule a una causa de nulidad específica.
3. El partido político impugnante hace valer causal abstracta de nulidad, ya que no existe determinancia, toda vez que, la diferencia entre la votación obtenida por el partido Morena y Movimiento Ciudadano, es mayor a diez puntos

9 En adelante: Constitución General, Constitución Federal o C.P.E.U.M., indistinta

10 En adelante: Constitución Local.

11 En adelante: Ley de Justicia.

porcentuales, como se advierte en el acta de validez de resultados electorales de fecha cinco de junio.

4. Las pruebas ofertadas por el partido impugnante son inconducentes, ya que no logran probar la hipótesis planteada, pues está basada en testimonios aleccionados, coincidentes e inducidos.

El escrito de referencia, reúne los requisitos previstos en el artículo 40, de la Ley de Justicia, pues señalan un interés incompatible con el del recurrente, consistente en que subsista el acto impugnado; además de que, en su comparecencia hace constar su firma autógrafa y se ostentan como presidenta electa, en virtud de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Este Tribunal estima que se encuentra satisfecho el requisito de oportunidad, toda vez que se presentaron dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, previsto por la fracción II, del artículo 39, de la Ley de Justicia.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

3.1 Requisitos generales.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26 y 27, de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** En el caso, se cumplen los requisitos del artículo 27, de la Ley de Justicia, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del actor, con la indicación para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se



TEE-JIN-02/2024

mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado; y, finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que se presentó dentro de los cuatro días que fijan los artículos 26 y 78, de la Ley de Justicia, ya que el cómputo municipal de la elección de presidencia y sindicatura del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, concluyó el día cinco de junio y la demanda se presentó el día nueve del mismo mes y año, ante la autoridad responsable.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio de inconformidad es promovido por una parte legítima, conforme al artículo 77, de la Ley de Justicia, pues lo presenta el partido político Movimiento Ciudadano, y quien lo suscribe se trata de un representante debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit, de acuerdo con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la misma Ley.

El interés jurídico también se satisface, ya que la pretensión principal del partido recurrente es que este Tribunal revoque los resultados del cómputo municipal de la elección de presidencia y sindicatura y, en consecuencia, la declaración de validez correspondiente. Esto se fundamenta en la consideración de que se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas y de la elección que impugna.

d) Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el juicio de inconformidad, por tanto, la

determinación es definitiva para la procedencia de presente medio impugnativo.

3.2 Requisitos especiales

Los requisitos previstos por el artículo 76, de la Ley de Justicia, también están reunidos, como se verá a continuación.

a) Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne porque el partido político actor señala en forma concreta, que la elección que se impugna es la de presidencia y sindicatura del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, y, por consiguiente, la declaración de validez de la misma.

b) Mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se encuentra parcialmente colmado ya que solicita la nulidad de las casillas en las casillas 866 Básica 1, 867 Básica 1, 867 Contigua 1, 868 Básica 1, 868 Extraordinaria 1, 869 Básica 1, 869 Contigua 1, 869 Contigua 2, 872 Básica 1 y 873 Básica 1, pues señala de manera genérica, irregularidades en el llenado, discordancia entre número de votantes, boletas sobrantes y número total de votantes, incluyendo representantes de partidos en más de veinte por ciento de las casillas, sin señalar la causal específica para cada una de ellas, de las contenidas en el artículo 76, de la Ley de Justicia.



TEE-JIN-02/2024

CUARTO. Causales de improcedencia. Ha sido criterio reiterado por el máximo tribunal del país, señalar que las causales de improcedencia y sobreseimiento constituyen cuestiones de orden público y estudio preferente.

Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado en los distintos medios de impugnación, no invocó alguna causal de improcedencia, ni tampoco este órgano jurisdiccional advierte la actualización de alguna; por lo tanto, al no materializarse ninguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

QUINTO. Síntesis de los agravios formulados por el partido político actor:

El órgano político impugnante, con base en los artículos 35, fracción I, 39, 40, 41, fracción VI, 115, de la Constitución General, 2, 17, 134, 135, de la Constitución Local, 5, 41, de la Ley Electoral, 87 al 96 de la Ley de Justicia, pretende la nulidad de la elección de la presidencia y sindicatura municipal, por las siguientes razones:

1. Irregularidades en más de veinte por ciento de las casillas.
2. Se presentaron diversas quejas o denuncias, por inducción, coacción y compra de votos.
3. Se presentaron incidencias en el desarrollo de la jornada electoral del dos de junio, en cada casilla, y el Consejo Municipal Electoral, jamás tramitó, substanció o resolvió.
4. Actas de escrutinio y cómputo irregulares.

5. Refiere que, en diversos pueblos como Puente de Camotlán, Guadalupe Ocotán, Apozolco, todos del municipio de la Yesca, Nayarit, presentaron las siguientes inconsistencias:

- a) Aleccionamiento a los ciudadanos para votar por MORENA.
- b) Inducción y coacción al voto en favor de MORENA.
- c) Compra de votos a través de dinero en efectivo y en especie, utilizado recursos públicos y programas sociales, así como obras públicas en beneficio de la candidata de MORENA.
- d) Presencia en las casillas, de una senadora y regidora, que promovieron el voto a favor de MORENA, ya que Rosa Elena Reyes Jiménez Arteaga, candidata a la presidencia municipal, es hija de la senadora; lo cual constituye un medio de presión, en términos del artículo 91, fracción IX, de la Ley de Justicia.
- e) Inequidad en la contienda dado que el partido gobernante era Morena, por lo que se utilizó recursos públicos para beneficiarse en la elección.

6. Esa inducción, coacción y aleccionamiento de los votantes, es por lo menos de seiscientos votos, que son prácticamente más de la diferencia entre el candidato de Movimiento Ciudadano y la Coalición Sigamos haciendo historia (MORENA, PT, PVEM y FUERZA POR MÉXICO), por lo que, es en este punto, donde se materializa la causa determinante.

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el partido político actor, serán analizados de manera conjunta por la estrecha vinculación que guardan entre sí.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹² lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹³

SEXTO. Fijación de la litis. La pretensión del partido recurrente, se circunscribe a que esta autoridad jurisdiccional determine la nulidad de la elección de presidencia y sindicatura municipal de la Yesca, Nayarit y revocar la constancia de mayoría y validez de la elección en la que resultaron ganadoras las candidatas de la coalición “Sigamos haciendo Historia en Nayarit”, conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México.

SÉPTIMO. Consideraciones intocadas. Conforme a lo sentenciado por la Sala Regional, al resolver el expediente SG-JRC-

¹² En adelante: Sala Superior.

¹³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125. **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

190/2024, debe quedar jurídicamente intocado aquello que no fue materia de impugnación, así como las consideraciones que sustentan la decisión de este tribunal electoral, por lo que ve a la causa de nulidad prevista en el artículo 91, fracción VI, de la Ley de Justicia. Toda vez que, dicha Sala, determinó que no le asistía la razón a MC, al haber calificado de infundados e inoperantes los motivos de agravios hechos valer por el partido político actor.

OCTAVO. Estudio de fondo.

8.1 Marco Normativo General.

- **Principio de certeza en materia electoral.**

En materia electoral, de la lectura de los artículos 41, base V, apartado A, así como 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General, se desprende que son principios rectores en materia electoral, entre otros, el de certeza. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que este principio consiste en que, al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.¹⁴

Conforme a lo anterior, indica que este principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con

¹⁴ Véase la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", con número de registro 174536.



TEE-JIN-02/2024

claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.¹⁵

En la misma sintonía, la Sala Superior, ha establecido de manera reiterada que, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.¹⁶

Por otro lado, los tribunales electorales en el país también han sostenido de manera reiterada –lo cual constituye una línea judicial sólida– **que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o de un determinado cómputo, en su caso, de la elección correspondiente, sólo puede decretarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la ley.**

Lo anterior, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

15 Véase la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”, con número de registro 176707. 13.

16 Véase la sentencia SUP-CDC-10/2017.

También, que no cualquier infracción de la normativa jurídico electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.¹⁷

- **La nulidad como sanción.**

Para que una elección sea considerada democrática y válida, es decir que se califique como producto del ejercicio soberano del pueblo, debe observar diversos elementos que contienen principios constitucionales y legales los cuales son:¹⁸

- Que sea libre, auténtica y periódica;
- Que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo;
- Que prevalezca el principio de equidad;
- Que la organización de las elecciones se realice a través de un organismo público y autónomo.

Del mismo modo, la observancia de los principios rectores del proceso electoral como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, se traducen en el cumplimiento de las normas constitucionales, lo cual otorga validez a la elección.

17 Véase la Jurisprudencia 9/98, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

18 Constitución Federal, artículo 41, base V, apartado A; Tesis X/2001. "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".



TEE-JIN-02/2024

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁹ ha definido que, en materia electoral, la función del sistema de nulidades, es asegurar la preservación de los principios antes señalados, pues el tema de las elecciones debe sujetarse a los valores tutelados en nuestro régimen democrático.

Conforme a nuestra legislación, la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales, sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección.²⁰

8.2 Marco normativo local.

Ley Electoral para el Estado de Nayarit

Artículo 199.- *El cómputo municipal de la votación para la elección de Presidente y Síndico municipales por mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:*

¹⁹ En adelante: T.E.P.J.F.

²⁰ Véanse las sentencias SUP-JRC-327/2016, SUP-JRC-328/2016 (acumulados) y SUP-CDC-10/2017.

- I. Se seguirá el procedimiento que, para el cómputo municipal de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, se establece en las fracciones I a la IV del artículo 197 de esta ley;
- II. El cómputo municipal de esta elección, será el resultado de sumar las cifras obtenidas después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior y se asentará en el acta correspondiente;
- III. Cuando la diferencia entre la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y la que haya quedado en segundo lugar en número de votos, sea igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Municipal que corresponda, deberá realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas del municipio respecto a esta elección. Al efecto se deberán atender las reglas establecidas por el artículo 214 de la presente ley.
- IV. Una vez lo anterior, el Consejo Municipal Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de las fórmulas que conformen la planilla que hayan obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta ley;
- V. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados de cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, y;
- VI. Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electos a los ciudadanos cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos.

La expedición de las Constancias de Mayoría y Validez, se entregarán una vez concluido el cómputo final, dentro de las 24 horas siguientes.

El Presidente del Consejo Municipal Electoral, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo, los resultados del cómputo.

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

Artículo 87.- El Tribunal Electoral **sólo podrá declarar la nulidad** de una elección por las causales que expresamente dispone la presente ley.



TEE-JIN-02/2024

Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, así como la declaración de validez de la elección correspondiente.

Para la impugnación de la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 76 de esta ley.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

Las causas de nulidad de la votación recibida en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente probadas ante el Tribunal Electoral, y ésta resuelva que fueron determinantes para el resultado de la votación.

El Tribunal Electoral ponderará las nulidades previstas en el presente título, mismas que serán aplicables en lo conducente para la resolución de la impugnación de los mecanismos de participación ciudadana, plebiscito, referéndum e iniciativa popular.

Artículo 91.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;*
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Electoral que corresponda, fuera de los plazos que la Ley Electoral señala;*
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo;*

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

VI. Haber mediado dolo o error manifiesto en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral y cuando los electores cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Haber impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes o haberlos expulsado, sin causa justificada;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

Las causas de nulidad de votación recibida en una casilla surtirán plenos efectos legales cuando sean debidamente probadas y éstas sean determinantes para el resultado de la votación.

Artículo 92.- Son causales de nulidad de una elección las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el treinta por ciento de las

casillas electorales en una demarcación municipal, o el veinte por ciento de las casillas en un municipio, distrito o en el Estado, según corresponda y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en las secciones de una demarcación municipal, municipio, distrito o en el Estado y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, siempre y cuando ello sea imputable al Consejo Electoral correspondiente y no al resultado de un evento jurídico de terceros;

III. Cuando los candidatos que hubieren obtenido la mayoría de votos, no reúnan los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución local o en la Ley Electoral, y

IV. Cuando se utilicen recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier nivel de gobierno para favorecer a determinado partido político y sus candidatos; siempre que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político o coalición promovente o sus candidatos.

Artículo. 93.- *Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, las elecciones serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en los incisos a, b y c, del párrafo noveno, apartado D, del artículo 135 de la Constitución local.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones establecidas en este artículo son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Artículo 94.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de gobernador, de diputados o de integrantes de ayuntamientos, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral o durante los tres días anteriores, en el Estado, distrito, municipio o demarcación municipal según sea el caso, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político, coalición o candidatos promoventes

(Énfasis añadido)

8.3 Medios de prueba

- **Carga argumentativa y carga de la prueba**

La presunción de validez de la actuación de los diversos actores políticos va en beneficio del proceso electoral, en especial, de los resultados y declaración de validez de las elecciones.

Todos los que participan en la realización de los actos que comprende el proceso electoral, están obligados a sujetar su actuación a lo dispuesto en la Constitución General y Local, y en las leyes de la materia, por lo que, en principio, la elección se reputa como válida.



TEE-JIN-02/2024

Como consecuencia, de ello es que se derivan dos cargas procesales para el actor. Una que va en el sentido de argumentar y la otra de probar.

Así, en lo que atañe a la carga argumentativa en los medios de impugnación, el actor tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, con independencia de que opere la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios.

En el recurso de inconformidad, a partir de los supuestos de procedencia, se puede desprender en qué sentido va dicho deber de argumentar, porque se alude a la determinación de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de gobernador del estado, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, y en específico por lo que corresponde al presente asunto, a la elección de presidencia y sindicatura municipal, la precisión de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una casilla o por nulidad de la elección.

Por su parte, la carga probatoria, conforme con lo previsto en el artículo 27, fracción VII, de la Ley de Justicia, consiste en que el actor debe ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrá de aportar dentro de dicho plazo, y las que deban requerirse por el juzgador, condicionado esto último a que el

promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

Por su parte, el artículo 37, párrafo segundo, de la misma Ley establece que la carga probatoria consiste en que quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Esto implica que, en el juicio de inconformidad, los partidos políticos tienen la obligación de allegarse de los elementos de prueba necesarios para sustentar su dicho, y no pueden relevarse de la carga probatoria.

• **Medios de convicción.**

Previo al análisis de la legalidad o no del acto combatido, es menester, a criterio de los que resuelven, analizar el caudal probatorio a efectos de establecer la acreditación de diversos hechos demandados.

A) Pruebas admitidas al partido político Movimiento Ciudadano:

1.- Documental Pública. - Consistente en copia certificada del nombramiento como representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal responsable.

2.- Documentales privadas. - Consistente en un legajo de veintiún hojas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas ubicadas en todo el municipio de La Yesca, Nayarit.

3.- Documentales privadas. - Copias simples consistentes en:

- 1) Entrevista a Raúl Pérez Reyes, en cinco fojas.
- 2) Entrevista a Ezequiel Loera Reyes, en seis fojas.
- 3) Entrevista a Humberto Abrego Rodríguez, en cuatro fojas.
- 4) Entrevista a Rufino Llamas Salinas, en cuatro fojas.



TEE-JIN-02/2024

- 5) Entrevista a Cirilo Pereyda Pacheco, en cuatro fojas.
- 6) Entrevista a Esaud Martínez González, en cinco fojas.
- 7) Entrevista a Juan Fredi Ventura Carrillo, en cuatro fojas.
- 8) Entrevista Ricardo Pereyda Pacheco, en cinco fojas.
- 9) Entrevista a Arnulfo Pacheco Quintanilla, en cuatro fojas.
- 10) Entrevista a Luzmila Santos Salinas, en cuatro fojas.
- 11) Entrevista a Iris Gabriela Montoya Santana, en cuatro fojas.

4.- Testimoniales. - Copias certificadas consistentes en:

- 1) Entrevista a María Elizabeth Melchor González, en tres fojas.
- 2) Entrevista a Germán Valdez Sánchez, en tres fojas.
- 3) Entrevista a María Celina Peña Bañuelos, en dos fojas
- 4) Entrevista a Martín Ramos Loera, en dos fojas.
- 5) Entrevista a Diana Yael Abrego Escobedo, en tres fojas.

5.- Técnicas. - Ocho memorias USB, que contienen audios y videos.

6.- Instrumental de actuaciones. – Consistente en todas y cada una de las actuaciones que benefician al promovente.

7.- Presuncional legal y humana. – En su doble aspecto, consistente en los razonamientos lógicos y jurídicos que se realicen y que favorezcan a los intereses del promovente.

B) Pruebas admitidas a la autoridad responsable.

1.- Documentales Públicas. - Consistentes en copias certificadas de Actas de Escrutinio y Cómputo de presidencia y sindicatura, así como de regidurías de mayoría relativa y representación proporcional.

2.- Documental Pública. - Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la Sesión Especial Permanente para el Desarrollo de los Cómputos Municipales, de fecha cinco y seis de junio.

3.- Documental Pública. – Consistente en copia certificada del Informe que rinde la presidencia del Consejo Municipal Electoral, sobre el Procesos Electoral Local Ordinario 2024 en La Yesca, Nayarit, de fecha siete de junio.

4. Documentales Públicas. - Consistente en copias certificadas de hojas de incidentes de las casillas 869 B, 973 E2 y 878 B.

Los mencionados medios de prueba admitidos a las partes, serán valorados de acuerdo con su naturaleza y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 38, párrafo primero, de la Ley de Justicia.

8.4 Caso concreto.

Según se desprende del escrito de demanda presentado por el partido político actor, este pretende fundamentar la causal de nulidad genérica establecida en el artículo 94, de la Ley de Justicia,²¹ toda vez que, según lo señalado en ella, se acredita plenamente la existencia de irregularidades graves e irreparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y resultan determinantes para su resultado.

A fin de determinar si se actualiza o no el supuesto de nulidad de la elección de la planilla de presidencia y sindicatura del municipio de La Yesca, Nayarit, es necesario que el actor evidencie (argumentativa y probatoriamente) lo siguiente:

²¹ El recurrente la menciona como causal genérica la contenida en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- a) La verificación de violaciones a la normativa electoral (materia);**
- b) Las violaciones electorales deben suceder en al menos el 20% (veinte por ciento) de una demarcación municipal (elemento cuantitativo de modo);**
- c) Las violaciones electorales deben ser sustanciales (elemento cualitativo de gravedad);**
- d) Las violaciones electorales deben ocurrir en la jornada electoral o incidir en la misma (referencia temporal);**
- e) Las violaciones electorales deben suceder en una demarcación municipal (referencia espacial);**
- f) Las violaciones electorales deben estar plenamente acreditadas (elemento probatorio), y**
- g) Debe demostrarse que las violaciones electorales son determinantes (elemento cualitativo de incidencia).**

A partir de la normativa abordada, se pueden establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la elección impugnada.

La causal de nulidad de que se habla, se da cuando existan violaciones generalizadas y sustanciales en el 20% (veinte por ciento) del municipio, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado electoral; es un tipo de nulidad de la elección genérico o abierto que permite invocar y revisar cualquier violación invalidante, distinta a las previstas como causales de nulidad específicas, establecidas en el artículo 91, de la Ley de Justicia.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. En la descripción del tipo legal, no se precisa o establece, de manera expresa, sujetos determinados sobre los cuales recaen los hechos irregulares; sin embargo, debe considerarse que a quienes afectan esos hechos ilícitos son, principalmente, a los electores que ejercen su derecho de voto en la demarcación municipal afectado por ese tipo de conductas antijurídicas.

Esto es, a los ciudadanos que, conforme con el listado nominal de electores, les corresponda votar en la demarcación que recibió el impacto o los efectos de las irregularidades.

Lo anterior es así, dado que la causal que se analiza prevé la nulidad de elección cuando alguna de las causales previstas en el artículo 91, de la Ley de Justicia electoral se actualice cuando menos en el veinte por ciento de la demarcación municipal, que esté plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

b) Sujetos activos. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, debe entenderse que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona.

Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (*en este sentido el tipo es mono subjetivo*). El sujeto o sujetos activos son aquellos que cometen o generan las violaciones sustanciales que afectan a los sujetos pasivos.



TEE-JIN-02/2024

c) Conducta. En el tipo, se precisa que las conductas que ocasionen o provoquen violaciones en una demarcación, sean las previstas por el artículo 91, de la Ley de Justicia y que se desarrollen dentro del ámbito municipal.

No obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las violaciones precisadas; debe entenderse que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer.

Es decir, la existencia de violaciones generalizadas y sustanciales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma, las cuales suceden en la demarcación municipal que se impugna, están plenamente acreditadas y son determinantes, las cuales, sin duda y dada su construcción normativa genérica, pueden provenir u originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal.

d) Bien jurídico protegido. Protege prácticamente todos los valores y principios del proceso electoral y, en especial, de sus resultados.

f) Otros elementos normativos:

Violaciones electorales generalizadas (*elemento cuantitativo de modo*), lo cual representa un elemento cuantitativo de modo, relativa a la verificación de la irregularidad.

Violaciones electorales sustanciales (*elemento cualitativo de gravedad*), cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o

bienes jurídicos relevantes o fundamentales, previstos y protegidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, y la legislación secundaria o cualquier otro ordenamiento jurídico de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma (*referencia temporal*). Las irregularidades deben tener un influjo en el proceso electoral o la jornada electoral, pero siempre que ello, en forma directa, inmediata y natural incida en las condiciones para su desarrollo y los resultados, porque así deba concluirse a partir de los elementos fácticos que estén plenamente acreditados.

Violaciones electorales que suceden en la circunscripción estatal (*referencia espacial*). A partir de lo previsto legalmente se desprende que las violaciones electorales deben actualizarse o situarse en el ámbito de un municipio, puesto que en el caso se pretende la nulidad de la elección de presidencia y sindicatura al Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.

Esto significa que, incluso, situaciones que no se concentren o ubiquen, exclusivamente, en dicha demarcación electoral carezcan de la suficiencia para incidir en el desarrollo del proceso electoral y los resultados, pero a condición de que se evidencie dicha suficiencia invalidante del hecho o hechos ilícitos o irregulares

Violaciones electorales plenamente acreditadas (*aspecto probatorio*). Los elementos probatorios que lleven al órgano



TEE-JIN-02/2024

jurisdiccional a la conclusión de que se actualiza la causa de nulidad de la elección deben ser suficientes, para tener por plenamente acreditados los hechos o irregularidades que sean susceptibles de encuadrarse en el tipo de nulidad.

No se desconoce que las irregularidades son de realización oculta y, que, por ello, es difícil la aportación de las pruebas directas que, por sí mismas, tengan valor probatorio pleno; sin embargo, se reconoce que puede ser a través de la adminiculación de las pruebas, incluidas, las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación de un hecho.

Violaciones electorales determinantes. La violación, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la elección, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la demarcación municipal, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las violaciones que se registren en la demarcación deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren, en la elección municipal entre las distintas fuerzas políticas.

Las irregularidades no deben constituir alguna causa específica de nulidad de la elección. La causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas.

La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la elección, a fin de que se justifique la anulación de la elección impugnada, es completamente distinta.

En efecto, se establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten violaciones generalizadas y sustanciales, y que, concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en el artículo 91, de la Ley de Justicia.

Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

En este sentido, una vez acotado el marco normativo de la causal genérica de nulidad de elección, a continuación, se analizarán cada uno de los temas que propone el partido político Movimiento Ciudadano, y que tienen que ver con esta causal.

Así, a juicio de este Tribunal, los temas que desarrolla el actor se pueden agrupar en dos temáticas: **A) Actos de inducción, coacción, aleccionamiento, compra de votos, utilización de recursos públicos y**



TEE-JIN-02/2024

violación al principio de equidad en la contienda; **B)** Inconsistencias en la documentación electoral.

En ese sentido, debe precisarse que respecto del punto **B)**, fue impugnado por el actor, declarándose infundados e inoperantes los agravios, por lo que dicha porción de la sentencia queda incólume para los efectos del cumplimiento que se realiza en esta resolución.

Así, en términos de la ejecutoria **SG-JRC-190/2024**, se procede a desarrollar de nueva cuenta lo tocante al punto **A)**.

A)

Actos de inducción, coacción, aleccionamiento, compra de votos, utilización de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda

El partido político actor, manifiesta que presentó queja o denuncia por coacción o inducción al voto a través de la condicionante de recursos públicos y obra pública, debido a que se presentaron las siguientes situaciones:

Que el día veinticuatro de mayo, Jorge Muñoz López, quien además de ser militante de la candidata a la presidencia de La Yesca, Nayarit, es responsable de coordinar la maquinaria de la misma, visitó la comunidad de Mesa de Chapalilla, para llevar a cabo campaña por instrucciones de la mencionada candidata. Durante esa visita, según el recurrente, entabló conversación con una familia a la que instó a votar por la candidata Rosa Elena Reyes Jiménez, prometiendo la realización de obras públicas como la construcción de un "bordo" y caminos "saca cosechas"; además, antes de

retirarse del lugar, les obsequió un “pollo”. El promovente argumenta que esas acciones constituyen presión sobre el electorado y coacción moral para que los ciudadanos votaran por la candidata del partido político MORENA.

De igual modo, el veinticinco de mayo, la candidata Rosa Elena Reyes Jiménez realizó una reunión en la comunidad de Mesa de Chapalilla, a la que asistieron cien personas (según lo descrito en la demanda) y en la cual manifestó que había gestionado la construcción de un domo. En dicha reunión, aseguró a los presentes que, de resultar electa, continuaría impulsando obras públicas en esa misma comunidad.

Así mismo, señala que, con días de anticipación a las elecciones del dos de junio, el aleccionamiento, inducción y coacción al voto a la coalición “Sigamos haciendo historia en Nayarit”, en el municipio de La Yesca, Nayarit, aprovechándose de las obras públicas de la administración anterior, ya que la mencionada candidata fungió como síndica en el ayuntamiento anterior.

Por otra parte, presentó videos y entrevistas de diferentes personas de las que, según la parte actora se desprende lo siguiente:

- La llegada a la comunidad de Guadalupe Ocotán de dos camiones tipo volteo llenos de material de construcción cemento, láminas va, cargados de material de construcción (cemento, láminas, varillas, mangueras y Rotoplas), a fin de realizar la entrega para cincuenta personas, con la condición de qué votaran por la candidata Rosa Elena Reyes Jiménez.

- Entrega de dinero en efectivo, con la condición de qué voten por la candidata Rosa Elena Reyes Jiménez
- En las casillas 869 básica 1, 869 contigua 1 y 869 contigua 2, se encontraban personas ofreciendo dos mil pesos y hasta cinco mil pesos para que votaran por Morena; así como también realizaron amenazas con quitar los programas sociales a adultos mayores, ni no votaban por la candidata Rosa Elena Reyes Jiménez.
- Presencia de familiares y del equipo de trabajo de Rosa Elena Reyes Jiménez en diferentes casillas, con la finalidad de comprar votos a favor de la citada candidata.
- El día de la jornada electoral en la localidad de Puente de Camotlán, municipio de La Yesca, Nayarit, en las casillas 869 básica 1, 869 contigua 1 y 869 contigua 2, arribaron a ejercer su voto, la regidora Daena Mora Reyes y la senadora Rosa Elena Jiménez Arteaga, ambas por el partido político de Morena, y esta última, madre de la candidata Rosa Elena Reyes Jiménez; quienes se tardaron más de dos horas en las instalaciones realizando inducción y coacción a los ciudadanos

Señala también, que, en diversos pueblos como Puente de Camotlán, La Yesca, Guadalupe Ocotán, Apozolco, todos del municipio de La Yesca, Nayarit, se presentaron las siguientes inconsistencias:

- Aleccionamiento a los ciudadanos para votar por MORENA.
- Inducción y coacción al voto en favor de MORENA.
- Compra de votos a través de dinero en efectivo y en especie, utilizado recursos públicos y programas sociales, así como obras públicas en beneficio de la candidata de Morena.

- Presencia en las casillas, de una senadora y regidora, que promovieron el voto a favor de Morena, ejerciendo presión, en términos del artículo 91, fracción IX, de la Ley de Justicia.
- Inequidad en la contienda dado que el partido gobernante era Morena, por lo que se utilizó recursos públicos para beneficiarse en la elección.

De lo anterior, el partido político actor, considera una transgresión directa al derecho de votar libremente, sin coacción de los ciudadanos de La Yesca, y que impacta en las elecciones de ese municipio en perjuicio Jesús Paredes, candidato de MC.

Precisado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, de la Ley de Justicia, se procede a realizar la valoración de los medios de prueba en relación con la temática de cuenta, primero de forma individual, y luego conjunta.

Debe precisarse que el desahogo de las pruebas técnicas se realiza mediante inspección que realiza este Tribunal al contenido de las mismas, dando cuenta de ello de forma circunstanciada. Así, al ofrecerse la prueba técnica y su inspección, a juicio de este órgano jurisdiccional, en esencia, se trata de la misma prueba.

Se indica lo anterior, porque en el escrito inicial, el actor ofreció pruebas técnicas e inspecciones, cuya pretensión final es la misma, dar cuenta de la existencia y contenido de audios y videograbaciones.

Así, en términos del artículo 34 de la Ley de Justicia las pruebas de cuenta fueron admitidas como técnicas, las cuales se



TEE-JIN-02/2024

inspeccionaron o desahogaron, sin asentarse mayores datos que los que cada una proporciona.

De esa manera las pruebas técnicas e inspecciones solicitadas tienen la siguiente correspondencia:

Técnica	Inspección
Prueba XXI	Prueba XXIX
Prueba XXII	Prueba XXX
Prueba XXIII	Prueba XXXI
Prueba XXIV	Prueba XXXII
Prueba XV	Prueba XXXIII
Prueba XXVI	Prueba XXVI
Prueba XXXVII	Pruebas XXVII y XXXV

Valoración individual de las pruebas del actor

Prueba I. Documental
➤ Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor): Copia certificada del nombramiento como representante del partido político Movimiento Ciudadano. ➤ Contenido: Copia certificada del nombramiento de Zenon García Ruiz, como representante del partido político Movimiento Ciudadano. ➤ Valoración: La prueba tiene valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, siendo eficaz para acreditar la personería con la que compareció el representante legal del partido político actor.
Prueba II. Documental
➤ Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor): Legajo de veintiún hojas de las actas de escrutinio y cómputo de las veintiún casillas ubicadas en todo el municipio de La Yesca, Nayarit. ➤ Contenido: Copias simples de las actas de escrutinio y cómputo siguientes: 866 básica 1, 867 básica 1, 867contigua 1, 867 extraordinaria 1, 868 básica1, 868 extraordinaria 1, 869 básica 1, 878 extraordinaria 1, 869 contigua 1, 869 contigua 2, 870 básica 1, 870 contigua 1, 872, 873 básica 1, 873 extraordinaria 1, 873 extraordinaria 2, 874 básica 1, 874 extraordinaria 1, 875 básica 1, 876 básica 1 y 878 básica 1.

- **Valoración:** Al tratarse de copias simples por sí mismas, no tienen fuerza de convicción, en virtud de que no existe la certeza de que su contenido coincida con sus originales, por lo que a dichas copias simples solo puede dárseles valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 38, de la Ley de Justicia; sin embargo, es **ineficaz** para acreditar la pretensión de nulidad de la elección, puesto que su contenido se refiere a los resultados de la elección de presidencia y sindicatura de La Yesca, Nayarit, en cada una de las casillas, y de ninguno de ellos se obtiene actos de inducción, coacción, aleccionamiento, utilización de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda.

Prueba III. Documental/Testimonial

- **Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor):** Consistente en el testimonio de Raúl Pérez Reyes, medio de prueba que tiene relación con todo y cada uno de los hechos del juicio de inconformidad, cuya razón de su ofrecimiento es acreditar la **compra de 70 votos en la casilla 878 básica 1** ubicada en la localidad de Apozolco a cambio de la entrega de material de construcción y dinero en efectivo, además de una transferencia que realizaron con la intención de poder sobornarme para que como era parte del IEEN pudiera hacer la anulación de la casilla.
- **Contenido de lo manifestado:** “Quiero decir que el suscrito soy ciudadano de la Localidad de Apozolco Municipio de La Yesca, y soy de las personas que se encuentran demasiado inconformes, por la manera en que cómo se realizó esta elección, ya que existieron demasiadas anomalías en el proceso, es así que en fecha 28 de mayo de 2024 siendo las 12:00 horas me toco observar como personas del equipo de morena llegaron a la localidad de Apozolco haciendo un recorrido de campaña de casa por casa, pero ese recorrido consistía en entregar dinero en efectivo para comprar su voto en la casilla 878 básica 1 ubicada en Apozolco, esto se realizó con más de 70 personas de esta comunidad, tengo el conocimiento de ello, porque las personas me estuvieron diciendo además de que me mostraron unos videos cuando las estaban grabando, pero por temor a la represalias en su contra es que no denunciaban, es así que la manera en como operaban es entregándoles el dinero y le recogían la credencial, para tomarle una fotografía y así tener sus datos personas, para que el día de la elección los iban a tener vigilados para que si votaran por Rosa Elena Reyes Jiménez, además el mismo pero en horario de 18:00 horas fue como llego un camión cargado con material de construcción hacer entrega de cemento, varillas, laminas y alambre, y es así que al momento de hacerle entrega le decían esto se lo nada Rosy Reyes, refiriéndose a la candidata de Morena Rosa Elena Reyes Jiménez.

Por último quiero precisar que fui trabajador del IEEN, y que se terminó mi contrato en fecha 15 de mayo de 2024, es así que el equipo de Morena se dio cuenta de eso, y un día de la nada me llego una transferencia por la cantidad de 15 mil pesos, y me enviaron un mensaje de un número desconocido diciéndome que me hablaban por parte de Rosa Elena Reyes Jiménez, que checara el estado de cuenta de mi banco que me había llegado una transferencia, que la finalidad del pago era para que comenzara a realizar fraudes en materia electoral, toda vez que como acaba de terminar de trabajar en el IEEN, tenía en conocimiento de como poder hacerlos, a lo que rotundamente me negué, y es así que todavía tengo el dinero en mi cuenta sin mover, toda vez que no me presto para esas cosas, ya que las elecciones deben de ser de manera

democracia y que la voz del pueblo se haga valer, pero que al momento de elegir al candidato no seas inducido o coaccionados" (sic).

- **Valoración:** Prueba que fue admitida como documental privada, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar la compra de votos en la casilla 878 básica 1, por las siguientes razones: i) La manifestación no la recibió directamente un fedatario público, que la hiciera constar en actas, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34, de la Ley de Justicia; ii) La manifestación de una persona que conste en un documento privado, elaborado unilateralmente, fuera de procedimiento, sin que se otorgue la oportunidad de interrogarlo y contrainterrogarlo -principio de contradicción- o de recibirlo directamente por el juzgador – principio de inmediación-, no tiene la aptitud e idoneidad para acreditar los hechos que se mencionan; iii) La manifestación de que "personal del equipo de morena" realizó entrega de dinero en la localidad de Apozolco, en un recorrido de casa por casa, en primer lugar es imprecisa, pues no se indican las personas y las cantidades que pretendidamente se habrían entregado, además, no es un hecho que le conste al manifestante, en tanto como indica, habría tenido conocimiento por terceras personas, lo que constaría en videos que no fueron ofrecidos como medios de prueba; v) Tocante a la entrega de material, por la llegada de un camión con cemento, varilla, láminas y alambre, en la que se habría dicho que era de parte de "Rosy Reyes", en referencia a la candidata de Morena Rosa Elena Reyes Jiménez, también se trata de una manifestación imprecisa, pues no se indica las personas que entregaron y recibieron, y que material fue lo entregado-recibido, en cada caso; vi) En todo caso, al tratarse de una documental privada, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos; y vii) Finalmente, respecto de que recibió una transferencia de quince mil pesos y un mensaje con la finalidad de realizar fraude electoral, luego de su experiencia como trabajador del Instituto Estatal Electoral, también se trata de una manifestación imprecisa, pues no se indica quien realizó la transferencia y por qué medio recibió el mensaje, además, de lo manifestado no se sigue y no existe nexo causal para atribuir esos actos a la candidata de MORENA o alguna persona de su equipo de campaña.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia 11/2002, de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

IV. Documental/testimonial.

- **Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor):** Consistente en el testimonio a cargo de Ezequiel Loera Reyes. Medio de prueba que tiene relación con todo y cada uno de los hechos del juicio de inconformidad, cuya razón de su ofrecimiento es acreditar la **compra de 70 votos en la casilla 878** básica 1 ubicada en la localidad de Apozolco a cambio de la entrega de dinero en efectivo, con la obligación de que votaran por Rosa Elena Reyes Jiménez.
- **Contenido de lo manifestado:** "La verdad en mi deseo relatar que soy ciudadano de la Comunidad de Apozolco municipio de la Yesca, es así que en fecha 28 de mayo de 2024 soy una de las personas que me toco mirar como llegó un grupo perteneciente al equipo de Morena encabezado por la candidata

Rosa Elena Reyes Jiménez realizando un recorrido de casa por casa entregando material de construcción a un más de 60 personas de esta comunidad con la condición de que el 2 de junio de 2024 votaran a favor de ella, en la casilla 878 básica 1 ubicada en la localidad de Apozolco, además de entregar 2 mil pesos a la persona que no necesitaba el material de construcción y la entrega de dinero.

Es así que ese mismo día por la tarde llegaron algunos ciudadanos a buscarme a mi casa a preguntarme que si no iban a tener algún problema legal por a ver aceptado el dinero y el material, a los que comenté que fueran a denunciar porque eso es un delito, a lo que la mayoría de ellos me respondían que tenían demasiado miedo, y que si iban las autoridades no les iban a hacer caso y tenían temor por las represalias, es así que el pueblo mejor decidió estar callado. Tengo el conocimiento que en otras localidades se realizó lo mismo, pero por el temor de las represalias que mejor decidieron quedarse callado, pero en verdad es injusto todo lo que realizaron el equipo de Morena encabezado por Rosa Elena Reyes Jiménez, de todas las violaciones a los derechos de los ciudadanos” (sic).

- **Valoración:** Prueba que fue admitida como documental privada, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar la compra de votos en la casilla 878 básica 1, por las siguientes razones i) La manifestación no la recibió directamente un fedatario público, que la hiciera constar en actas, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34, de la Ley de Justicia; ii) La manifestación de una persona que conste en un documento privado, elaborado unilateralmente, fuera de procedimiento, sin que se otorgue la oportunidad de interrogarlo y contrainterrogarlo -principio de contradicción- o de recibirlo directamente por el juzgador – principio de inmediación-, no tiene la aptitud e idoneidad para acreditar los hechos que se mencionan; iii) La declaración de que “un grupo perteneciente al equipo de Morena encabezado por la candidata Rosa Elena Reyes Jiménez” realizaron un recorrido de casa por casa en la localidad de Apozolco, entregando material de construcción a más de sesenta personas de esa comunidad, o bien, la entrega de dos mil pesos, en el caso de no requerir el referido material, con la condición de que votaran por dicha candidata, es imprecisa, pues no se indica las personas que entregaron y recibieron el material o el dinero, qué material fue lo entregado-recibido, en cada caso; v) Tocante a que en otras localidades se realizaron los mismos actos, no es un hecho que le conste al manifestante, en tanto como indica, habría tenido conocimiento por terceras personas; y vi) Finalmente, al tratarse de una documental privada, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia 11/2002, de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

V. Documental/testimonial

- **Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor):** Consistente en el testimonio a cargo de Humberto Abrego Rodríguez. Medio de prueba que tiene relación con todo y cada uno de los hechos del juicio de inconformidad,

cuya razón de su ofrecimiento es acreditar la organización que tenían para la compra de votos en las casillas 869 Básica 1, 869 Contigua 1 y 869 Contigua 2 ubicadas en la localidad de Puente de Camotlán, en favor de Rosa Elena Reyes Jiménez.

- **Contenido de lo manifestado:** “Quiero decir que el suscrito soy originario de Puente de Camotlán Municipio de la Yesca, y el día 2 de junio de 2024 a las 13:00 asistía ejercer mi voto en la escuela Primaria Rural Cristóbal Colón en calle Avenida Insurgentes número 22, Puente de Camotlán, en donde es sede de las casillas 869 Básica 1, 869 Contigua 1 y 869 Contigua 2, al llegar a las instalaciones por el exceso de gente, nos pusieron hacer fila para poder ingresar, en lo que estuve en la fila, fue cuando se arribó una persona del sexo masculino y le entregó a más de 10 personas dinero en efectivo y les comentó ya saben como votar puro Morena, por consiguiente al momento de entrar a la casilla en donde me correspondía se me hizo entrega de las boletas correspondiente y pase a votar a las Mamparas y me percate que la Representante del Partido Político Morena, se encontraba observando como votaban las personas, esto con la finalidad de poder pasarle información a las personas que se encontraban afuera entregando el dinero y así confirmar si habían votado por Morena, realizando un sistema para la compra de votos, sin ninguna limitación, es así que para acreditar lo manifestado y la inseguridad que sentí en esos momentos y las inseguridades que sentían las personas que votaban fue que decidí tomarle una fotografía a la representante del Partido de Morena” (sic).
- **Valoración:** Prueba que fue admitida como documental privada, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar la compra de votos en las 869 básica 1, 869 Contigua 1 y 869 Contigua 2, por las siguientes razones: i) La manifestación no la recibió directamente un fedatario público, que la hiciera constar en actas, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34, de la Ley de Justicia; ii) La manifestación de una persona que conste en un documento privado, elaborado unilateralmente, fuera de procedimiento, sin que se otorgue la oportunidad de interrogarlo y contrainterrogarlo -principio de contradicción- o de recibirlo directamente por el juzgador – principio de inmediación-, no tiene la aptitud e idoneidad para acreditar los hechos que se mencionan; iii) Se trata de un declarante único, cuya manifestación no se encuentra administrada ni fortalecida con algún otro medio de prueba; iv) Respecto de que en la sede de las casillas 869 Básica 1, 869 Contigua 1 y 869 Contigua 2, observó que una persona del sexo masculino, entregó a más de diez personas dinero en efectivo, para que votaran por Morena, se trata de una manifestación imprecisa, pues no se indica quien es la persona que realizó la entrega de dinero y quienes y cuantas exactamente lo recibieron, ni tampoco la cantidad de dinero, entregada para ese fin; v) En cuanto a la presencia de un representante del partido político de Morena, quien era el que transmitía la información a lo que estaban entregando el dinero, no aporta ningún dato, que haga identificable a esa persona, así como tampoco, aporta como prueba la fotografía mencionada; y vi) Finalmente, al tratarse de una documental privada, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia 11/2002, de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

VI. Documental/testimonial

- **Ofrecimiento (en los términos precisados por el actor):** Consistente en el testimonio a cargo de Rufino Llamas Salinas. Medio de prueba que tiene relación con todo y cada uno de los hechos del juicio de inconformidad, cuya razón de su ofrecimiento es acreditar la compra de 40 votos en la casilla 866 Básica 1 ubicada en la localidad de la Yesca a cambio de la entrega de material como lo es el Cemento, Laminas, Varillas, y Rollos de Manguera, con la obligación de que votaran por Rosa Elena Reyes Jiménez.
- **Contenido de lo manifestado:** “Bueno, quiero relatar que el suscrito soy ciudadano de la localidad de la Yesca, y como ciudadano de esta localidad me encuentro demasiado molesto como es que el dinero pueda hacer llegar a una persona aun cargo Público, ya me toco observar como de manera clara y sin restricción de ninguna autoridad, desde el día 25 de mayo de 2024 hasta el día 1 de junio de 2024 personas que pertenecen al equipo de Rosa Elena Reyes Jiménez llegaron a la comunidad haciendo un recorrido casa por casa entregándole a 40 personas de esta comunidad material como lo son Cementos, Varillas, Tinacos, Rollos de Mangueras, Alambre y Laminas, a cambio de que votaran en la casillas 866 básica 1 ubicada en la localidad de la Yesca, en favor de Morena, pero principalmente era que votaran por Rosa Elena Reyes Jiménez Candidata de Morena”.
- **Valoración:** Prueba que fue admitida como documental privada, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar la compra de votos en la casilla 866 básica 1, por las siguientes razones: i) La manifestación no la recibió directamente un fedatario público, que la hiciera constar en actas, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34, de la Ley de Justicia; ii) La manifestación de una persona que conste en un documento privado, elaborado unilateralmente, fuera de procedimiento, sin que se otorgue la oportunidad de interrogarlo y contrainterrogarlo -principio de contradicción- o de recibirlo directamente por el juzgador – principio de inmediación-, no tiene la aptitud e idoneidad para acreditar los hechos que se mencionan; iii) Se trata de un declarante único, cuya manifestación no se encuentra adminiculada ni fortalecida con algún otro medio de prueba; iv) La manifestación de que “personas que pertenecen” al equipo de Rosa Elena Reyes Jiménez, realizando un recorrido de casa por casa en La Yesca, entregando diverso material de construcción a más de cuarenta personas, para que votaran por dicha candidata es imprecisa, ya que no se especifican las personas que entregaron y recibieron el material de construcción, ni se detalla el tipo o la cantidad de material recibido por cada persona, ni acredita nexo para vincular a la candidata de cuenta o a personas de su equipo de campaña; y v) Finalmente, al tratarse de una documental privada, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia 11/2002, de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE**

APORTAR INDICIOS.
VII. Documental/testimonial
➤ Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor): Consistente en el testimonio a cargo de Cirilo Pereyda Pacheco. Medio de prueba que tiene relación con todo y cada uno de los hechos del juicio de inconformidad, cuya razón de su ofrecimiento es acreditar la compra de 50 votos en las casillas 867 Básica 1 y 867 Contigua 1 ubicada en la Localidad de Guadalupe Ocotan a cambio de dinero en efectivo, con la obligación de que votaran por Rosa Elena Reyes Jiménez. ➤ Contenido de lo manifestado: “Bueno, quiero relatar que el suscrito soy de la Localidad de Guadalupe Ocotan municipio de la Yesca, y que el día 2 de junio de 2024, en las instalaciones de la Secundaria Técnica sede de donde se encontraban las casillas 867 Básica 1 y 867 Contigua 1, estaban 2 personas del sexo masculino familiares de Rosa Elena Reyes Jiménez entregando dinero por la compra del voto siendo un total de 50 personas a las que se les entregó el dinero, y es así que al momento de entregarle dinero, le comentan a votar todo por Morena, y cuidado porque adentro están checando y van a ver si no votas por Morena, es así que tenía una organización adecuada para poder estar haciendo estas atrocidades, sin limitación alguna” (sic). ➤ Valoración: Prueba que fue admitida como documental privada, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo ineficaz para acreditar la compra de votos en las casillas 867 básica y 867 contigua, por las siguientes razones: i) La manifestación no la recibió directamente un fedatario público, que la hiciera constar en actas, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34, de la Ley de Justicia; ii) La manifestación de una persona que conste en un documento privado, elaborado unilateralmente, fuera de procedimiento, sin que se otorgue la oportunidad de interrogarlo y contrainterrogarlo -principio de contradicción- o de recibirlo directamente por el juzgador – principio de inmediación-, no tiene la aptitud e idoneidad para acreditar los hechos que se mencionan; iii) La afirmación de que en la localidad de Guadalupe Ocotán, dos personas del sexo masculino, “familiares de Rosa Elena Reyes Jiménez” compraron votos a favor de la mencionada candidata es imprecisa, ya que no se proporcionan elementos o datos que permitan identificar a esas personas, y tampoco se demuestra el supuesto vínculo familiar y partidista con la candidata y el partido MORENA; iv) Referente a la entrega de dinero, no se especifican las personas que lo recibieron, la forma en que fue entregado, ni la cantidad recibida; y v) Finalmente, al tratarse de una documental privada, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos. Es aplicable, la tesis de jurisprudencia 11/2002, de la Sala Superior, de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.
VIII. Documental/testimonial
➤ Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor): Consistente en el testimonio a cargo de Esaud Martínez González. Medio de prueba que tiene relación con todo y cada uno de los hechos del juicio de inconformidad, cuya

razón de su ofrecimiento es acreditar la compra de 50 votos en las casillas 867 Básica 1 y 867 Contigua 1 ubicadas en la Localidad de Guadalupe Ocotan a cambio de entregar material como lo es Cemento, Laminas, Varillas y Rollos de Manguera y además de dinero en efectivo, con la obligación de que votaran por Rosa Elena Reyes Jiménez.

- **Contenido de lo manifestado:** “Bueno, quiero relatar que el suscrito soy de la Localidad de Guadalupe Ocotan municipio de la Yesca, y que el día 31 de mayo de 2024, llegaron a la comunidad de Guadalupe Ocotan en un horario de las 7 de la noche, 2 camiones de volteo llenos de material de construcción (cemento, laminas, varillas, mangueras y rotoplas), a entregarle aun grupo de mas de 50 personas, pero esto con una condición que voten en las casillas 867 Básica 1 y 867 Contigua 1 ubicadas en la Localidad de Guadalupe Ocotan por el partido de Morena, que porque ese material iba por parte de Rosy Reyes refiriéndose a Rosa Elena Reyes Jiménez candidata por el partido de Morena a la Presidencia Municipal de la Yesca, es así que esta entrega tardo más de horas, y a su vez además de material se le hizo entrega de dinero a diferentes personas sin ninguna restricción, coaccionando para que la gente voto por ella, violentando los derechos de los ciudadanos” (sic).
- **Valoración:** Prueba que fue admitida como documental privada, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar la compra de votos en las casillas 867 básica y 867 contigua, por las siguientes razones: i) La manifestación no la recibió directamente un fedatario público, que la hiciera constar en actas, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34, de la Ley de Justicia; ii) La manifestación de una persona que conste en un documento privado, elaborado unilateralmente, fuera de procedimiento, sin que se otorgue la oportunidad de interrogarlo y contrainterrogarlo -principio de contradicción- o de recibirlo directamente por el juzgador – principio de inmediación-, no tiene la aptitud e idoneidad para acreditar los hechos que se mencionan; iii) Tocante a la entrega de material, por la llegada a la comunidad de Guadalupe Ocotán, de dos camiones cargados de cemento, láminas, varillas, mangueras y rotoplas (sic), en la que se habría dicho que era de parte de “Rosy Reyes”, en referencia a la candidata de Morena Rosa Elena Reyes Jiménez, se trata de una manifestación imprecisa, pues no se indica las personas que entregaron y recibieron, y que material fue lo entregado-recibido, en cada caso; v) En cuanto a la entrega de dinero, también es una manifestación imprecisa, pues no se especifican las personas que lo recibieron, la forma en que fue entregado, ni la cantidad recibida; y vi) Finalmente, al tratarse de una documental privada, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia 11/2002, de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

IX. Documental/testimonial

- **Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor):** Consistente en el testimonio a cargo de Juan Fedri Ventura Carrillo. Medio de prueba que tiene relación con todo y cada uno de los hechos del juicio de inconformidad, cuya razón de su ofrecimiento es acreditar la compra de 60 votos en las casillas 867 Básica 1 y 867 Contigua 1 ubicadas en la Localidad de Guadalupe Ocotan a cambio de la entrega de dinero en efectivo, con la obligación de que votaran por

Rosa Elena Reyes Jiménez.

- **Contenido de lo manifestado:** “Bueno, quiero relatar que el suscrito soy de la Localidad de Guadalupe Ocotan municipio de la Yesca, y que el día 2 de junio de 2024, en las instalaciones de la Secundaria Técnica sede de donde se encontraban las casillas 867 Básica 1 y 867 Contigua 1, estaban un grupo de personas familiares de Rosa Elena Reyes Jiménez entregando dinero por la compra del voto, siendo un total de más de 60 personas a las que se les entregó el dinero, y es así que al momento de entregarle dinero, le comentan a votar todo por Morena, y cuidado porque adentro están checando y van a ver si no votas por Morena, es así que tenía una organización perfecta para la compra de votos a sabiendas de que esto es ilegal, sin limitación alguna” (sic).
- **Valoración:** Prueba que fue admitida como documental privada, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar la compra de votos en las casillas 867 básica y 867 contigua, por las siguientes razones: **i)** La manifestación no la recibió directamente un fedatario público, que la hiciera constar en actas, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34, de la Ley de Justicia; **ii)** La manifestación de una persona que conste en un documento privado, elaborado unilateralmente, fuera de procedimiento, sin que se otorgue la oportunidad de interrogarlo y contrainterrogarlo -principio de contradicción- o de recibirlo directamente por el juzgador – principio de inmediación-, no tiene la aptitud e idoneidad para acreditar los hechos que se mencionan; **iii)** La afirmación de que en la localidad de Guadalupe Ocotán “familiares de Rosa Elena Reyes Jiménez” compraron votos a favor de la mencionada candidata es imprecisa, ya que no se proporcionan elementos o datos que permitan identificar a esas personas o que demuestren el supuesto vínculo familiar; **iv)** Referente a la organización de compra de votos, así como de la entrega de dinero, no señala, quienes son sus integrantes, así como tampoco especifica las personas que lo recibieron, la forma en que fue entregado, ni la cantidad recibida; y **v)** Finalmente, al tratarse de una documental privada, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia 11/2002, de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

X. Documental/testimonial

- **Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor):** Consistente en el testimonio a cargo de Ricardo Pereyda Pacheco. Medio de prueba que tiene relación con todo y cada uno de los hechos del juicio de inconformidad, cuya razón de su ofrecimiento es acreditar la compra de 65 votos en las casillas 867 Básica 1 y 867 Contigua 1 ubicadas en la Localidad de Guadalupe Ocotan a cambio de la entrega de material de construcción y dinero en efectivo, con la obligación de que votaran por Rosa Elena Reyes Jiménez.
- **Contenido de lo manifestado:** “Bueno, quiero relatar que la suscrita soy de la Localidad de Guadalupe Ocotan municipio de la Yesca, y que el día 31 de mayo de 2024, llegaron a la comunidad de Guadalupe Ocotan en un horario de 18:30 horas, 2 camiones de volteo llenos de material de construcción (cemento, laminas, varillas, mangueras y rotoplas), a entregarle aun grupo de mas de 65

personas, pero esto con una condición que voten en las casillas 867 Básica 1 y 867 Contigua 1 ubicadas en la Localidad de Guadalupe Ocotan por el partido de Morena, que porque ese material iba por parte de Rosy Reyes refiriéndose a Rosa Elena Reyes Jiménez candidata por el partido de Morena a la Presidencia Municipal de la Yesca, es así que esta entrega tardo más de horas, y es así que además de material se le hizo entrega de dinero a diferentes personas, sin ninguna restricción, coaccionando para que la gente voto por ella, violentando los derechos de las personas de la comunidad” (sic).

- **Valoración:** Prueba que fue admitida como documental privada, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar la compra de votos en las casillas 867 básica y 867 contigua 1, por las siguientes razones: **i)** La manifestación no la recibió directamente un fedatario público, que la hiciera constar en actas, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34, de la Ley de Justicia; **ii)** La manifestación de una persona que conste en un documento privado, elaborado unilateralmente, fuera de procedimiento, sin que se otorgue la oportunidad de interrogarlo y contrainterrogarlo -principio de contradicción- o de recibirlo directamente por el juzgador – principio de inmediación-, no tiene la aptitud e idoneidad para acreditar los hechos que se mencionan; **iii)** Tocante a la entrega de material, por la llegada a la comunidad de Guadalupe Ocotán, de dos camiones cargados de cemento, láminas, varillas, mangueras y rotoplas, en la que se habría dicho que era de parte de “Rosy Reyes”, en referencia a la candidata de Morena Rosa Elena Reyes Jiménez, también se trata de una manifestación imprecisa, pues no se indica las personas que entregaron y recibieron, y que material fue lo entregado-recibido, en cada caso; y **iv)** En cuanto a la entrega de dinero, no se especifican las personas que lo recibieron, la forma en que fue entregado, ni la cantidad recibida; **v)** No es obtiene la forma de acreditar o el nexo causal con la citada candidata o alguna persona de su equipo de campaña; y **vi)** Finalmente, al tratarse de una documental privada, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia 11/2002, de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

XI. Documental/testimonial

- **Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor):** Consistente en el testimonio a cargo de Arnulfo Pacheco Quintanilla. Medio de prueba que tiene relación con todo y cada uno de los hechos del juicio de inconformidad, cuya razón de su ofrecimiento es acreditar la compra de 50 votos en las casillas 870 Básica 1 y 870 Contigua 1 ubicadas en la escuela Ignacio Zaragoza en Calle Hidalgo S/N de la Localidad de Huajimic, a cambio de la entrega de material como lo es laminas, con la obligación de votar por Rosa Elena Reyes Jiménez.
- **Contenido de lo manifestado:** “Bueno quiero relatar que el suscrito soy de Huajimic Municipio de la Yesca, y que el día 1 de junio de 2024, en la localidad de Huajimic el esposo de la regidora de la Demarcación 4 por el partido político de Morena Emma González de la Cruz, por indicaciones de Rosa Elena Reyes Jiménez comenzó a entregar laminas a 50 personas de la comunidad de Huajimic, esto con la finalidad de que votaran en las casillas 870 Básica 1 y 870 Contigua 1 ubicadas en la escuela Ignacio Zaragoza en Calle Hidalgo S/N de la Localidad de Huajimic, en favor de Rosa Elena Reyes Jiménez, es así que al

momento de observar fue que decide grabar un video en donde se aprecia claramente al esposo de la candidata ingresando con láminas a los domicilios de los ciudadanos" (sic).

- **Valoración:** Prueba que fue admitida como documental privada, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar la compra de votos en las casillas 870 básica y 870 contigua, por las siguientes razones: i) La manifestación no la recibió directamente un fedatario público, que la hiciera constar en actas, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34, de la Ley de Justicia; ii) La manifestación de una persona que conste en un documento privado, elaborado unilateralmente, fuera de procedimiento, sin que se otorgue la oportunidad de interrogarlo y contrainterrogarlo -principio de contradicción- o de recibirlo directamente por el juzgador – principio de inmediación-, no tiene la aptitud e idoneidad para acreditar los hechos que se mencionan; iii) La afirmación de que en la localidad de Huajimic, el esposo de la regidora de la Demarcación 4 por el partido político de Morena, realizó la entrega de láminas a cincuenta personas, a cambio del voto a favor de Rosa Elena Reyes Jiménez, es imprecisa, ya que no se proporcionan elementos o datos que permitan identificar a esas personas o que demuestre el supuesto vínculo matrimonial con la regidora Emma González de la Cruz, así como la pretendida indicación de la candidata de cuenta; v) Referente a la entrega de láminas, no menciona cuales son los domicilios en donde realizó dicha entrega, ni a las personas beneficiadas con ello, así como tampoco especifica las personas que lo recibieron, la forma en que fue entregado, ni la cantidad recibida; vi) No aporta en su entrevista, el video que fue grabado, en el que se aprecia al esposo de la candidata ingresando con láminas a los domicilios; y vii) Finalmente, al tratarse de una documental privada, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia 11/2002, de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

XII. Documental/testimonial

- **Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor):** Consistente en el testimonio a cargo de Luzmila Santos Salinas. Medio de prueba que tiene relación con todo y cada uno de los hechos del juicio de inconformidad, cuya razón de su ofrecimiento es acreditar la compra de 70 votos en las casillas 866 Básica 1 ubicada en la Localidad de la Yesca a cambio de la entrega de material como lo es cemento, varillas, rollos de mangueras y láminas, además de amenazar con quitar los programas sociales de adultos mayores, si no votaban por el partido de Morena y en especial Rosa Elena Reyes Jiménez.
- **Contenido de lo manifestado:** "Quiero decir que la suscrita soy originaria del Pueblo de La Yesca, y manifiesto bastante inconformidad por parte de las autoridades, ya que las elecciones realizadas el 2 de junio de 2024 en el Municipio de la Yesca, ya que el día 28 de mayo de 2024 se arribaron 4 camionetas y un camión de volteo del equipo de Morena en la comunidad de la Yesca, se realizó una entrega de material para construcción a más de 50 personas, esto era cementos, varillas, laminas, rotoplas, rollos de manguera,

obligando a las personas para que votaran en la casilla 866 Básica 1 en favor de Rosa Elena Reyes Jiménez, y además el día de la elección un persona del sexo masculino, se le acerco a un grupo de más de 20 personas en donde les comentó que si no votaban por Morena les iban a quitar los programas sociales de adultos mayores” (sic).

- **Valoración:** Prueba que fue admitida como documental privada, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar la compra de votos en la casilla 866 básica 1, así como amenazas tocantes a quitar programas sociales si no se votaba a favor de Morena, por las siguientes razones: i) La manifestación no la recibió directamente un fedatario público, que la hiciera constar en actas, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34, de la Ley de Justicia; ii) La manifestación de una persona que conste en un documento privado, elaborado unilateralmente, fuera de procedimiento, sin que se otorgue la oportunidad de interrogarlo y contrainterrogarlo -principio de contradicción- o de recibirlo directamente por el juzgador – principio de inmediación-, no tiene la aptitud e idoneidad para acreditar los hechos que se mencionan; iii) Tocante a la llegada de cuatro camionetas, así como de un camión de volteo del equipo de Morena a La Yesca, Nayarit, para realizar la entrega de material como cementos, varillas, láminas, rotoplas, rollos de manguera, no se especifica, en qué lugares se llevó a cabo dicha entrega, tampoco se indica las personas que entregaron y recibieron, y que material fue lo entregado-recibido, en cada caso; iv) En cuanto a la afirmación de que el día de la elección un hombre comentó a un grupo de veinte personas que se les quitaría el programa social de adultos mayores, no se precisa quién hizo esa advertencia ni quiénes fueron los receptores de la misma; y v) Finalmente, al tratarse de una documental privada, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia 11/2002, de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

XIII. Documental/testimonial

- **Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor):** Consistente en el testimonio a cargo de Iris Gabriela Montoya Santana. Medio de prueba que tiene relación con todo y cada uno de los hechos del juicio de inconformidad, cuya razón de su ofrecimiento es acreditar la compra de 30 votos en las casillas 870 Básica 1 y 870 Contigua 1 ubicadas en la escuela Ignacio Zaragoza en la Localidad de Huajimic, a cambio de la entrega de dinero en efectivo, con la obligación de votar por Rosa Elena Reyes Jiménez.
- **Contenido de lo manifestado:** “Bueno, quiero relatar que la suscrita soy de la Localidad de Huajimic Municipio de la Yesca, y que el día 2 de junio de 2024, siendo las 9:30 horas asistí a ejercer mi voto a la escuela Primaria Rural Ignacio Zaragoza ubicada en la calle Hidalgo S/N de la Localidad Huajimic, sede de las casillas 870 Básica 1 y 870 Contigua 1, es así que me tocó hacer fila por el cumulo de gente, cuando me percate que llego una persona del sexo femenino y les entrego dinero en efectivo a más de 30 personas, y les comento ya saben que tienen que votar por Morena, pero en especial por Rosa Elena Reyes

Jiménez.

- **Valoración:** Prueba que fue admitida como documental privada, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar la compra de votos en la casilla 870 Básica 1 y 870 Contigua 1, así como amenazas tocantes a quitar programas sociales si no se votaba a favor de Morena, por las siguientes razones: i) La manifestación no la recibió directamente un fedatario público, que la hiciera constar en actas, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34, de la Ley de Justicia; ii) La manifestación de una persona que conste en un documento privado, elaborado unilateralmente, fuera de procedimiento, sin que se otorgue la oportunidad de interrogarlo y contrainterrogarlo -principio de contradicción- o de recibirlo directamente por el juzgador – principio de inmediación-, no tiene la aptitud e idoneidad para acreditar los hechos que se mencionan; y iii) Respecto de que en la sede en Huajimic, de las casillas 870 Básica 1 y 870 Contigua 1, observó que una mujer entregó dinero en efectivo a más de treinta personas para que votaran por Morena, en especial por la candidata, es imprecisa, ya que no se especifica quién realizó la entrega, que personas exactamente recibieron el dinero, ni la cantidad entregada para ese propósito; y iv) Finalmente, al tratarse de una documental privada, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia 11/2002, de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

XIV. Testimonial

- **Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor):** Consistente en la ratificación ante la fe de Notario Público²² de la declaración testimonial a cargo de María Elizabeth Melchor González. Medio de prueba que tiene relación con todo y cada uno de los hechos del juicio de inconformidad, cuya razón de su ofrecimiento es acreditar la compra de 50 votos en las casillas 867 Básica 1 y 867 Contigua 1 ubicadas en Localidad de Guadalupe Ocotan a cambio de la entrega de material como lo es cemento, Laminas, Varillas y Rollos de Manguera, con la obligación de que votaran por Rosa Elena Reyes Jiménez.
- **Contenido de lo manifestado:** “Bueno, quiero relatar que la suscrita soy de la Localidad de Guadalupe Ocotan municipio de la Yesca, y que el día 31 de mayo de 2024, llegaron a la comunidad de Guadalupe Ocotan en un horario de las 7 de la noche, 2 camiones de volteos llenos de material de construcción (cemento, laminas, varillas, mangueras y rotoplas), a entregarle aun grupo de mas de 50 personas, pero esto con una condición que voten por el partido de Morena, que por que ese material iba por parte de Rosy Reyes refiriéndose a Rosa Elena Reyes Jiménez candidata por el partido de Morena a la Presidencia Municipal de la Yesca, es así que esta entrega tardo más de horas, y es así que además de material se le hizo entrega de dinero a diferentes personas, sin

²² Todas las “documentales públicas/testimoniales”, ofrecidas por MC, fueron ratificadas ante la Notaría Pública Suplente María Natividad Samaniego Hernández, de la Notaría Pública número 14 y del Patrimonio Inmueble Federal, Primera Demarcación Notarial.

ninguna restricción, coaccionando para que la gente voto por ella, violentando los derechos de los ciudadanos” (sic).

- **Valoración:** La prueba fue admitida por este órgano jurisdiccional como testimonial, por lo que, en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar la compra de votos en la casilla 867 Básica 1 y 867 Contigua 1, por las siguientes razones: i) La manifestación no la recibió directamente un fedatario público, que la hiciera constar en actas, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34, de la Ley de Justicia; ii) La manifestación de una persona que conste en un documento privado, elaborado unilateralmente - del que solo se presenta ratificación de firmas antes notario-, fuera de procedimiento, sin que se otorgue la oportunidad de interrogarlo y contrainterrogarlo -principio de contradicción- o de recibirlo directamente por el juzgador – principio de inmediación-, no tiene la aptitud e idoneidad para acreditar los hechos que se mencionan; iii) Tocante a la entrega de material, por la llegada a la comunidad de Guadalupe Ocotán, de dos camiones cargados de cemento, láminas, varillas, mangueras y rotoplas, en la que se habría dicho que era de parte de “Rosy Reyes”, en referencia a la candidata de Morena Rosa Elena Reyes Jiménez, se trata de una manifestación imprecisa, pues no se indica las personas que entregaron y recibieron, y que material fue lo entregado-recibido, en cada caso, así como tampoco se acredita que dicho material fuera de parte de la candidata; iv) En cuanto a la entrega de dinero, no se especifican las personas que lo recibieron, la forma en que fue entregado, ni la cantidad recibida; y v) Finalmente, al tratarse de una testimonial, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia 11/2002, de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

XV. Testimonial

- **Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor):** “Consistente en la ratificación ante la fe de Notario Público de la declaración testimonial a Cargo de Germán Valdez Sánchez. Medio de prueba que tiene relación con todo y cada uno de los hechos del juicio de inconformidad, cuya razón de su ofrecimiento es acreditar la entrega de material de construcción que se realizó en la comunidad de Guadalupe Ocotan a 50 personas por la compra de votos en las casillas 867 Básica 1 y 867 Contigua 1, además de la compra de votos de 20 personas que se realizó en las casillas 869 Básica 1, 869 Contigua 1 y 869 Contigua 2 de la comunidad de Puente de Camotlan municipio de la Yesca” (sic).
- **Contenido de lo manifestado:** “Quiero decir que el suscrito soy originario de Puente de Camotlan, es así que el día 28 de mayo de 2024 cuando iba rumbo a la localidad de Guadalupe Ocotan, alcance a 1 camión lleno de material, a lo que al preguntarle al señor, nos comentó que iba a entregárselo a un grupo de personas de 50 personas de la comunidad de Guadalupe Ocotan, es así que ese mismo día para corroborar lo mencionado por el chofer del camión, asistí a la comunidad a las 6 de la tarde, en donde al llegar me percate que se encontraba un equipo del partido Morena (eran de ese partido por su

vestimenta, ya que traían ropa con estampado de la candidata de Rosy Reyes) y tenían un reunión en donde se encontraban más de 50 personas de la comunidad en donde estaban formadas para que se le entregara el material, al momento de la entrega me toco escuchar que les decían que tenían que votar por Rosa Elena Reyes Jiménez.

Además, el día 2 de junio de 2024 siendo las 4 de la tarde llegue a las instalaciones de la escuela Primaria Rural Cristóbal Colon en donde se encontraban las casillas 869 Básica 1, 869 Contigua 1 y 869 Contigua 2 en donde me correspondían votar, al llegar unas personas del grupo Morena, a lo que yo les dije que no, es así que al momento de yo decirles que no, se le arrimaron a una familia que se encontraba atrás de mi haciendo fila, y les hicieron alusión que si no votan por ellos, les iban a quitar los programas sociales, ya que la mama de Rosa Elena Reyes Jiménez es la actual Senadora por el partido Morena y podía hacer eso, es así que amenazaron a esa familia, en donde esa familia se encontraban 2 adultos mayores que reciben el apoyo de pago de adultos mayores por parte del gobierno federal.

Es así que desde un inicio en todas las casillas que se encontraban en la localidad e puente, tenían personas que se encargaban de entregar dinero, amenazar con quitarle el programa social, además de entregarle material a cambio de que votaran por Rosa Elena Reyes Jiménez." (sic).

- **Valoración:** La prueba fue admitida como testimonial, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar la compra de votos en las casillas 867 básica 1, 867 contigua 1, 869 básica 1, 869 contigua 1 y 869 contigua 2, así como amenazas y entrega de dinero, por las siguientes razones: i) La manifestación no la recibió directamente un fedatario público, que la hiciera constar en actas, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34, de la Ley de Justicia; ii) La manifestación de una persona que conste en un documento privado, elaborado unilateralmente - del que solo se presenta ratificación de firmas antes notario-, fuera de procedimiento, sin que se otorgue la oportunidad de interrogarlo y contrainterrogarlo -principio de contradicción- o de recibirlo directamente por el juzgador – principio de inmediación-, no tiene la aptitud e idoneidad para acreditar los hechos que se mencionan; iii) Tocante a que el chofer del camión le comentó que el material lo entregaría a un grupo de personas de cincuenta personas de la comunidad de Guadalupe Ocotán, no es un hecho que le conste al manifestante, en tanto como indica, habría tenido conocimiento por terceras personas; iv) La afirmación de que se observó a un equipo de Morena en una reunión de cincuenta personas que recibieron material es imprecisa, ya que no se especifica el lugar exacto donde se realizó la entrega, ni se identifican las personas que entregaron, solo asume que pertenecen a Morena, así como tampoco identifica quienes recibieron el material. Además, no se detalla el tipo de material entregado y recibido en cada caso; v) En cuanto a la afirmación de que, en esa reunión, una familia fue advertida de que se les quitaría el programa social de adultos mayores, no se precisa a que tipo de programa social se refería, quienes hicieron esa advertencia ni quiénes fueron los receptores de la misma; y vi) Finalmente, al tratarse de una testimonial, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia 11/2002, de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

XVI. Testimonial

- **Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor):** “Consistente en la ratificación ante la fe de Notario Público de la declaración testimonial a cargo de María Celina Peña Bañuelos. Medio de prueba que tiene relación con todo y cada uno de los hechos del Juicio de Inconformidad, cuya razón de su ofrecimiento es acreditar la compra 60 votos en las casillas 869 Básica 1, 869 Contigua 1, 869 Contigua 2, 868 Basica 1 y 869 extraordinaria 1 ubicadas en la Localidad de Puente de Camotlan a cambio de entrega de dinero en efectivo, con la obligación de que votaran por Rosa Elena Reyes Jiménez” (sic).

- **Contenido de lo manifestado:** “Quiero decir que la suscrita soy originaria de Pueblo del Trapiche del Municipio de la Yesca, y el día 2 de junio de 2024 cuando asiste a la comunidad de Puente de Camotlan a las 9 de la mañana a efectos de hacerle un favor de llevar aun familiar a que ejerciera su voto, toda vez que a el le corresponde realizar su voto en la localidad de Puente de Camotlan, es así que al momento de llegar a las casillas ubicadas en la escuela Primaria Rural Cristóbal Colon en calle Avenida Insurgentes número 22, Puente de Camotlan, en donde se encontraban las casillas 869 Básica 1, 869 Contigua 1 y 869 Contigua 2, a lo que me percate que en entrada principal aun costado de la puerta se encontraba una persona y claramente observe y escuche cuando se le hizo entrega de la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 m.n.) en efectivo, a lo que después de la entrega le comenta tienes que votar por el partido de Morena.

Al igual el mismo día después de que mi familiar culminara de votar, cuando me percate de esas incidencias, fui a corroborar a las otras casillas que se encuentran en puente de Camotlan, y al llegar a la cancha de uso múltiples calle Adolfo López Mateo número 2 de la localidad de Puente de Camotlan, den donde era sede de la casilla 868 Extraordinaria 1, en donde al llegar me percate que se encontraba una prima de Rosa Elena Reyes Jiménez, con unos sobres y observé que se los entregó a más de 20 personas, y escuche que les comentaba esto va por parte de Rosy Reyes, y que gracias por el voto, en donde estaban pagando de manera descarada, el compro de votos” (sic).

- **Valoración:** La prueba fue admitida como testimonial, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar la compra de votos en las casillas 867 básica 1, 867 contigua 1, 869 básica 1, 869 contigua 1 y 869 contigua 2, así como amenazas y entrega de dinero, por las siguientes razones: i) La manifestación no la recibió directamente un fedatario público, que la hiciera constar en actas, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34, de la Ley de Justicia; ii) La manifestación de una persona que conste en un documento privado, elaborado unilateralmente - del que solo se presenta ratificación de firmas antes notario-, fuera de procedimiento, sin que se otorgue la oportunidad de interrogarlo y contrainterrogarlo -principio de contradicción- o de recibirlo directamente por el juzgador - principio de intermediación-, no tiene la aptitud e idoneidad para acreditar los hechos que se mencionan; iii) La afirmación de que en Puente de Camotlán, al acompañar a su familiar a ejercer su voto, donde se encontraban las casillas 869 Básica 1, 869 Contigua 1 y 869

Contigua 2, observó que una persona entregaba a otra la cantidad de dos mil pesos, con la condición de votar por Morena, es imprecisa, ya que no se proporcionan elementos o datos que permitan identificar tanto a la persona que entregó esa cantidad de dinero, como quien la recibió; iv) Referente a la manifestación de la presencia de una prima de Rosa Elena Reyes Jiménez, la cual entregó dinero a más de veinte personas con la condición de votar por la candidata mencionada, es imprecisa, ya que no se proporcionan elementos o datos que permitan identificar a esa persona, los receptores, que demuestre el supuesto vínculo familiar, y en que en efecto se hubiere entregado-recibo cantidades de dinero; y v) Finalmente, al tratarse de una testimonial, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia 11/2002, de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

XVII. Testimonial.

- **Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor):** Consistente en la ratificación ante la fe de Notario Público de la declaración testimonial a cargo de Martin Ramos Loera. Medio de prueba que tiene relación con todo y cada uno de los hechos del juicio de inconformidad, cuya razón de su ofrecimiento es acreditar la entrega de material de construcción que se realizó en la comunidad de Guadalupe Ocotan a 50 personas por la compra de votos en las casillas 867 Básica 1 y 867 Contigua 1, además de la compra de votos de 20 personas que se realizó en las casillas 869 Básica 1, 869 Contigua 1 y 869 Contigua 2 ubicadas en la comunidad de Puente de Camotlan municipio de la Yesca.
- **Contenido:** “La verdad es mi deseo relatar que soy originario del localidad de Puente de Camotlan municipio de la Yesca, es así que el día 2 de junio de 2024 al momento de estar en la fila para votar, se arrimó una persona de sexo masculino, que por ser radicante de puente ubico que pertenece al grupo de trabajo de la candidata de Morena Rosa Elena reyes Jiménez, y que llego con un sobre color amarillo, y se los entregó a 10 personas, que se encontraban en la vida, y les comentó que iban de parte de Rosy Reyes para que la apoyen, es así que ese dinero pertenecía para que los ciudadanos de Puente, pudieran votar por ella, realizando actos de ilegales como lo es la compra de votos” (sic).
- **Valoración:** La prueba fue admitida como testimonial, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar la compra de votos en las casillas 867 básica 1 y 867 contigua 1, 869 básica 1, 869 contigua 1 y 869 contigua 2, por las siguientes razones: i) La manifestación no la recibió directamente un fedatario público, que la hiciera constar en actas, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34, de la Ley de Justicia; ii) La manifestación de una persona que conste en un documento privado, elaborado unilateralmente - del que solo se presenta ratificación de firmas antes notario-, fuera de procedimiento, sin que se otorgue la oportunidad de interrogarlo y contrainterrogarlo -principio de contradicción- o de recibirlo directamente por el juzgador – principio de inmediación-, no tiene la aptitud e idoneidad para acreditar los hechos que se mencionan; iii) La afirmación de que el día de la jornada electoral, en Puente de Camotlán, ubicó a una persona que pertenece al grupo de trabajo de la

candidata Rosa Elena Reyes Jiménez, entregaba sobres amarillos a diez personas, es imprecisa, es imprecisa, ya que no se proporcionan elementos o datos que permitan identificar tanto a la persona que entregó esos sobres, como quienes los recibieron, v) La afirmación de que los sobres amarillos contenían dinero no se sostiene, ya que no se proporcionan elementos que lo corroboren; y vi) Finalmente, al tratarse de una testimonial, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia 11/2002, de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

XVIII. Testimonial.

➤ **Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor):** Consistente en la ratificación ante la fe de Notario Público de la declaración testimonial a cargo de Diana Yael Abrego Escobedo. Medio de prueba que tiene relación con todo y cada uno de los hechos del juicio de inconformidad, cuya razón de su ofrecimiento es acreditar el Proselitismo Político que se realizó en las casillas 869 Básica 1, 869 Contigua 1 y 869 Contigua 2 ubicadas en la comunidad de Puente de Camotlan por parte de la actual Senadora del Partido de Morena Rosa Elena Jiménez Arteaga y la Regidora del Partido de Morena Daena Elizabeth Mora Reyes.

➤ **Contenido:** “La verdad es mi deseo relatar que soy originario del localidad de Puente de Camotlan municipio de la Yesca, y el día 2 de junio de 2024 desempeñe el cargo de Representante General del Partido Político Movimiento Ciudadano, es así que siendo las 9:40 horas estando en las instalaciones de la Primaria Rural Cristóbal Colon Ubicada en calle Avenida Insurgentes número 22 de la Localidad de Puente de Camotlan, en donde eran sede para la instalación de las casillas 869 Básica 1, 869 Contigua 1 y 869 Contigua 2, se arribó a ejercer su voto la señora Rosa Elena Jiménez actual Senadora por el partido Político de Morena, es así que después de ejercer su voto, estuvo en las instalaciones más de 2 horas, haciendo proselitismo político, toda vez que la candidata de Morena a la Presidencia Municipal por el municipio de la yesca, **es su hija**, es por eso que ella como servidora publica no puede estar haciendo inducción y coacción por el encargo que tiene y mucho menos proselitismo político el día de la elección cuando se encuentra prohibido por la veda electoral.

Además siendo las 15:30 horas se arribó a las mismas instalaciones que anteriormente mencione la actual Regidora por el Partido morena Daena Mora Reyes a ejercer su voto, pero es así que al culminar de votar se tardó más de 2 horas dentro de las instalaciones realizando inducción y coacción a los ciudadanos para que votaran en favor de Rosa Elena Reyes Jiménez, además del proselitismo político por el estatus como servidora pública.

Es así que en ambas servidoras publicas violentaron las prohibiciones que tiene como servidor público, sin alguna restricción, todo con la finalidad de poder darle una ventaja la candidata de Morena Rosa Elena Reyes Jiménez” (sic)

➤ **Valoración:** La prueba fue admitida como testimonial, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar proselitismo electoral el día de la jornada electoral, en las

casillas 869 Básica 1, 869 Contigua 1 y 869 Contigua 2, por las siguientes razones: i) La manifestación no la recibió directamente un fedatario público, que la hiciera constar en actas, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34, de la Ley de Justicia; ii) La manifestación de una persona que conste en un documento privado, elaborado unilateralmente - del que solo se presenta ratificación de firmas antes notario-, fuera de procedimiento, sin que se otorgue la oportunidad de interrogarlo y contrainterrogarlo -principio de contradicción- o de recibirlo directamente por el juzgador – principio de inmediación-, no tiene la aptitud e idoneidad para acreditar los hechos que se mencionan; iii) En cuanto a la afirmación de que el día de la jornada electoral, en la sede de las casillas 869 Básica 1, 869 Contigua 1 y 869 Contigua 2 ubicadas en la comunidad de Puente de Camotlán, la senadora Rosa Elena Jiménez Arteaga, madre la candidata a la presidencia municipal de La Yesca, así como la presencia de Daena Mora Reyes, regidora por el partido político de Morena, acudieron a ejercer su derecho a voto, no se indica la forma o las conductas que actualizarían el pretendido proselitismo; y iv) Finalmente, al tratarse de una testimonial, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia 11/2002, de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

XIX. Técnica

- **Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor):** Consistente en la videograbación de la reunión de trabajo y sesión del Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit que tuvo como finalidad el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo para presidente municipal, el cual debe remitirse al formar parte del expediente de cómputos con la finalidad de que se resuelva de manera apegada a la realidad electoral acontecida.

Medio de prueba que tiene relación con los hechos del medio de impugnación, lo agravios, cuya razón de su ofrecimiento es acreditar, la limitación de revisar de forma correcta las actas de escrutinio y cómputo a pesar de discordancias aritméticas, número de votantes, boletas sobrantes y número total de votantes incluyen representantes, así como la limitación y restricción en la participación y observaciones por parte del Representante de Movimiento Ciudadano.

- **Contenido:** El cinco de junio, a las quince horas con cuarenta y dos minutos ocho horas con doce minutos, dio inicio la sesión especial de cómputos municipales por parte del Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit, con la presencia de los representantes de los partidos políticos, llevándose a cabo, por su orden, los cómputos municipales de relativos a las diputaciones, presidencia y sindicatura, así como regidurías. A las quince horas con treinta y cinco minutos de ese día, se reinstaló la sesión permanente de cómputos municipales, para iniciar el de la elección de presidencia y sindicatura, la cual concluyó a las veintiuna horas con ocho minutos.
- **Valoración:** La prueba fue admitida como técnica, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JIN-02/2024

acreditar la pretensión de nulidad de la elección, puesto que del desarrollo de la sesión especial permanente para el desarrollo de los cómputos municipales, en lo que respecta a los resultados de la elección de presidencia y sindicatura de La Yesca, Nayarit, así como de actas de escrutinio y cómputo, de ninguno de ellos se obtiene actos de inducción, coacción, aleccionamiento, utilización de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda.

XX. Técnicas

- **Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor):** Consistente en 2 capturas de pantalla en donde se aprecia el rostro de las actuales servidoras Publicas. Medio de prueba que tiene relación con todos y cada uno de los hechos del juicio de inconformidad, cuya razón de su ofrecimiento es que este H. Tribunal Estatal Electoral de Nayarit acredite que las personas que se observan en los videos ofrecido marcados con los números XXVI y XXVII son las que se mencionaron y actualmente desempeña ese cargo.
- **Contenido:** Dos capturas de pantalla, que se encuentran en fojas 124 y 125 del expediente en que se actúa.

1



De la captura de pantalla número 1 uno, se observa en la parte superior, la leyenda "Senadora Rosa Elena Jiménez Arteaga", en seguida la imagen de una persona sonriendo, con cabello largo hasta los hombros y color negro; viste al parecer un saco negro y una blusa blanca; asimismo, se aprecia el logotipo del partido político Morena, con la frase "La esperanza de México" y en la parte posterior, el escudo del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

2



De la captura de pantalla número 2 dos, se observa a una persona de cabello largo, peinada con una coleta, la cual viste una blusa blanca, un saco negro y un pantalón de mezclilla azul marino; con una mano, está tocando la parte

delantera del saco y con la otra mano, ligeramente descansando el dedo pulgar en el bolsillo del pantalón; de fondo se aprecia de manera difuminada, lo que parece ser un jardín.

- **Valoración:** La prueba fue admitida como técnica, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario.

De las capturas de pantalla, se advierte que las imágenes corresponden a la actual senadora Rosa Elena Jiménez Arteaga y a Daena Elizabeth Mora Reyes, regidora de la Demarcación 2, de La Yesca, Nayarit, respectivamente; por ser hechos notorios.

Son aplicables las jurisprudencias:

36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

XXI. Técnicas

- **Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor):** Consistente en una Memoria USB que contiene un video de nombre "Violaciones a los Principios Constitucionales" que hace referencia a los hechos realizados por parte de "Rosa Elena Reyes Jiménez" Medio de prueba que tiene relación con los hechos del juicio de inconformidad, cuya razón de su ofrecimiento es acreditar la existencia de los actos de campaña ilegales y la contravención al derecho al Principio Constitucional de Equidad en Materia Electoral.
- **Contenido:** El video tiene una duración de cuatro minutos con veinticuatro segundos, en el cual, aparecen varias personas entre mayores de edad y menores, están reunidas en un espacio techado, parece que las personas están interactuando, después se escucha la intervención de una primera persona, sin apreciarse quien está hablando, luego una persona cede el micrófono a una mujer que porta una camisa blanca; el audio del video es el siguiente:

***Persona 1.** Aquí estamos viendo la construcción del domo puesto que es muy necesario, pero pues ahorita está parado el trabajo, no, no sabemos que está sucediendo, y pues la verdad la cancha es bien necesaria que (inaudible) dos suelos, este, quieras o no (inaudible) nuestra única distracción, ahora que sí, recreativo de los jóvenes, pues eh, a los que nos gusta el deporte siempre practicamos ahí, pero pues ahorita ni podemos hacer nada de eso, y parece que las propuestas que están haciendo ustedes, pues es válido pues ¿verdad?, pero si queríamos escuchar ya ahora sí, propuestas de ustedes de manera local, decían de las carreteras que es un beneficio para la seguridad, pero que ahí de Chapalilla, de Chapalilla a Huajimic, ahorita tenemos (Inaudible) de hace dos años, de Chapalilla a Guadalupe Ocotán es lo mismo, ahorita tenemos una carretera que está a la entrada del cruce Chapalilla-Guadalupe Ocotán, que dice que se...se, se des, (Inaudible) en el dos mil veintitrés se rehabilitó, pero que no había maquinaria, no nada, pero (inaudible) no nada, ¿verdad? ese es el comentario que yo quería hacer y pues de la agencia de allá arriba, pues en realidad, pues esa, esa cancha, ese terreno, nada más nos la prestaron por cierto tiempo, la otra agencia (inaudible) dar seguimiento, que lugar. Pero si me gustaría que nos den una respuesta acerca de ese domo, que, qué sucede, hasta cuando se termina, ya también vienen las clausuras, edá;*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JIN-02/2024

gracias.

Persona 2. Respecto de...respecto de, lo del domo, de este, me tocó hacer la gestión y me tocó también aprobar, este, la obra; eh, hace días platicando aquí con los, con los ingenieros que están aquí en la obra, me comentaban que en la parte de arriba habían encontrado tepetate, ocupan traer un rotomartillo para empezar, para poder cortar, y de la techumbre, la arman, luego vienen ya instalar, eso fue lo que me comentaron, pero es un hecho que se les va hacer aquí su techumbre, de hecho la vez pasada, cuando vinieron, me comentaban, ya queremos que las clausuras, queremos tener nuestras techumbres, verdad, entonces, esa es la respuesta, (inaudible), de, de la cancha, (inaudible), me comunico, y pregunto cuándo van a comenzar, porque fue lo que les falló, (inaudible), tepetate, y lo de la techumbre, que digo, van (inaudible) y llegan a poner nada más aquí, y de la cancha, que bueno que me hacen la aclaración, que es un terreno prestado, este, hay que ir considerando aquí diputado, que la cancha de fútbol va hacer aquí, en la zona de enfrente maestro, okey, en los tanques, a okey, okey, igual pues, hicimos el compromiso de la cancha maestro, y, y como lo hemos platicado, hay que fomentar el deporte por nuestros jóvenes, y de todas las edades, edá, entonces de eso no tengan pendiente, para cuando estén sus clausuras, ya van a tener su techumbre, muchísimas gracias.

Persona 3. Muy bien, pues agradecer a la localidad de Chapalilla y que este dos de junio, chequen bien sus credenciales a donde les corresponde a ir a votar, porque hay personas que todavía les corresponde ir a votar a Guadalupe y otras van a votar a Huajimic, ah, perdón aquí, ah, ese fue el gran cambio, ¿verdad?, el gran cambio fue que les trajeron casillas, pero les cambiaron de demarcación, verdad, entonces hay que luchar porque siga la casilla, pero que pertenezcan a la demarcación de Guadalupe Ocotán, si en la escuela va a ser la casilla y este dos de junio salgamos a votar, seis veces morena, gracias.

- **Valoración:** La prueba fue admitida como técnica, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar la existencia de actos de campaña ilegales y contravención al principio constitucional de equidad en materia electoral, por las siguientes razones: i) En primer lugar, no se acredita la existencia de los hechos, pues no se obtienen circunstancias de tiempo y modo de los hechos, en tanto no se puede desprender cuando ocurrieron -circunstancia tiempo-, y tampoco se puede identificar a las personas que hacen uso de la voz -circunstancia modo-, lo que contraviene el artículo 35, último párrafo de la Ley de Justicia, el cual solicita que en tratándose de pruebas técnicas, debe identificarse a las personas, las cosas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ii) En todo caso, al tratarse de prueba técnica, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos; y iii) Además, al ofrecer la prueba, el actor no indica, y este Tribunal no obtiene la razón de por qué lo manifestado devienen en un acto ilegal de campaña, o como es que se afecta el principio de equidad en la contienda, pues en el supuesto de que hubiere acontecido en periodo de campaña, precisamente esa es la finalidad, hacer propuestas para que el electorado tenga elementos para su decisión en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción V, de la Ley Electoral.

Son aplicables las jurisprudencias:

36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE

PRETENDEN DEMOSTRAR.

4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

XXII. Técnicas

- **Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor):** Consistente en una Memoria USB que contiene el audio de nombre "Propaganda ilegal" que hace referencia a como la subdelegada utilizaba los programas sociales federal para apoyar Rosa Elena Reyes Jiménez. Medio de prueba que tiene relación con los hechos del juicio de inconformidad, cuya razón de su ofrecimiento es acreditar como utilizaban los programas sociales para la inducción y coacción del voto de los ciudadanos, en favor de Rosa Elena Reyes Jiménez.
- **Contenido:** El audio tiene una duración de dos minutos con treinta y tres segundos, en el que se obtiene lo siguiente:

"Hola compañeros, buenas tardes, ¿cómo están?; espero se encuentren muy bien, soy Candelaria Montes, este, como ustedes saben he estado con el subdelegado regional; ahora los estoy invitando en calidad de ciudadana y como una sembradora más, al evento precisamente que vamos a tener el próximo veintinueve de mayo, aquí en Puente de Camotlán. Estoy buscando los medios para transportar a las personas de allá de la Yesca, este, porque quiero que tengan su representación, tanto La Yesca, como Apozolco; quiero que nos hagan el favor de honrarnos con su presencia, ya que contaremos con la valiosa presencia del licenciado Pavel Jarero, quien es el corazón del Bienestar; viene a refrendar su apoyo y liderazgo, a nuestra compañera Rosy Reyes. Entonces, pues como ustedes saben, este va a ser un gobierno de equilibrio, tanto la representación para Apozolco y La Yesca, se está viendo en su regidora la maestra Susy y en el caso de la Yesca, la compañera Are...eh Esmeralda Arellano. Por parte de Puente, contaremos con la, con la de liderazgo de Rosy Reyes y por supuesto el, el respaldo, el brazo fuerte del licenciado Pavel Jarero; por ello reside la importancia de la participación de todos y cada uno de ustedes, en agradecimiento precisamente qué cuando recibimos este programa, pues él era, el que era el director en Nayarit, de este, de esta oportunidad, de desarrollo para todos. Como ustedes saben, él es el corazón del Bienestar y precisamente, pues en esta ocasión también, nos está dedicando un poquito de su tiempo para venir a cerrar campaña acá con nosotros el día veintinueve, por lo cual les hago la cordial invitación para que, nos acompañen y me hagan saber cuántos de ustedes pueden venir ese día, este, quiero saber cuántos de ustedes pueden venir ese día, este, quiero saber cuántas personas son para ver la cuestión de transporte, eh, para que sea la vuelta de ida, ida y vuelta ¿verdad?, no batallen, entonces háganmelo saber, ya sea que me manden mensaje directamente al tres, tres, tres, ciento dos, seis, tres, ocho, uno, es mi número personal o bien, este, por medio del subdelegado de (inaudible). Que tengan un buen día, espero tener una respuesta favorable de ustedes. Cordial invitación para todos los sembradores y todas aquellas personas que deseen sumarse. Si hay alguna persona, un sembrador que tenga voluntad de participar y no pueda venir, puede hacernos llegar su representación. Gracias, lindo día; quedo a la espera de su respuesta cualquiera que sea".

- **Valoración:** La prueba fue admitida como técnica, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para

acreditar la existencia de actos por lo que se utilicen programas sociales para la inducción y coacción al voto en favor de la candidata Rosa Elena Reyes Jiménez, por las siguientes razones: i) En primer lugar, no se acredita la existencia de los hechos, pues no se obtienen las circunstancias de tiempo y modo, en tanto no se pudo desprender cuando ocurrieron -circunstancia tiempo-, y tampoco se puede identificar a la persona que está en uso de la voz, el carácter que tenga o la representación en carácter de servidora pública -circunstancia modo-, lo que contraviene el artículo 35, último párrafo, de la Ley de Justicia, el cual solicita que en tratándose de pruebas técnicas, debe identificarse a las personas, las cosas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ii) En todo caso, al tratarse de prueba técnica, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos; y iii) Además, de ninguna de las expresiones se obtiene inducción o coacción al voto a favor de la candidatura de la Rosa Elena Reyes Jiménez, mediante la utilización de determinado programa social.

Son aplicables las jurisprudencias:

36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

XXIII. Técnicas

- **Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor):** Consistente en una Memoria USB que contiene 2 audios con los siguientes nombres: Audio 1 "Compromisos de Obras" y Audio 2 "Entrega de Material en Especie" que hace referencia a los compromisos de hacer obras publicas ilegales y la compra de votos en la casilla 867 Básica 1 y 867 Contigua 1 en la localidad de Guadalupe Ocotan a cambio de la entrega de material en especie, con la obligación de que votaran por "Rosa Elena Reyes Jiménez".
- **Contenido:**
 - 1) **Nombre del audio: "Compromisos de obras"**

El audio tiene una duración de cinco minutos con treinta y nueve segundos, en el que se obtiene lo siguiente:

Persona 1. ¿Van a venir ustedes o no van a venir?

Persona 2. Si, como no.

Persona 1. Si, si me comentaba mi madrina si los acompañaba, le digo que, pues voy hacer pozole, como los voy acompañar, sí.

Persona 2. Si, mañana va a venir, nomás, este, no sé si vaya ser casa por casa o (inaudible).

Persona 1. Me dijo que sí, de las nueve a la una, casa por casa y ya en la tarde la plática, algo así.

Persona 2. Ah muy bien, de todos modos, yo ayer, el día que si anduve todo eso (inaudible).

Persona 1. (Inaudible).

Persona 2. Como no, todos lo que son los Carrillo, esos ya están (inaudible).

Persona 2. Es que me decía ¿Carrillo qué?

Persona 3. Es que, así como dijo, así como dijo la gente, la gente ya está dispuesta a (inaudible).

Persona 2. Es que allá es marakame.

Persona 2. Que todos los de arriba, con todos, con mis hijos, sobrinos, (inaudible) estamos con ustedes, no pues gracias (inaudible), vengo aquí a darles confianza, a ver cómo están, a veces pa' allá y luego pa' acá y pa' acá, no pues sí, mucha gente.

Persona 3. Si es que, a nadie, (inaudible), ira si te dan dinero, a ver, donde está, todos estos tres años no vas a tener nada, ¿quieres estar jodido?, la gente son los que se están acomodando, y pues entonces vale más dar confianza a la gente a quien vas apoyar y es todo.

Persona 2. Nah y luego, yo tengo (inaudible), un señor (inaudible), nosotros en maquinaria, pues la maquinaria la tenemos y haga de cuenta que yo tengo luz verde en cuestión de maquinaria, entonces, hagan de cuenta que yo, es lo que les digo, yo me estoy aventando los compromisos y yo no voy para candidato ni mucho menos, pero yo en cuestión de maquinaria, quiero hacer bordos y, y, y caminos saca cosechas, y en eso ya me dieron luz verde y entonces yo como le dije ya, a doña Cheny, yo en, en, en este año, o lo que es en otros años, nomás déjenme, aunque sea un año, déjenme, unos seis meses, siete meses el tractor, para esta demarcación nomás, dije déjenmelo para hacer bordos comunitarios, hacer o si agarro ya un particular, cobrarle por cincuenta por ciento, no sé, pero buscar la forma de que todo sea un beneficio, o si se puede hacer de gratis, los dejamos gratis, eso, eso, no pasa nada, pero ya si hay veces que empiezan con cosas, ya me dijo un señor, no pues en vez de que me hablen bonito, no oiga es que yo no estoy aquí para hablar bonito, a mí me gusta ser sincero mejor, dije, de que me sirve a mí decirle que lo voy hacer un castillo y una autopista de aquí a Huajimic si no lo voy hacer, le dije yo prefiero decirle lo que en realidad si, si, si voy hacer, le dije me aviento un compromiso pero que si lo voy hacer, entonces, ya yo hablé con, con ahí con Cheny, con Rosy, (inaudible), échate este compromiso, dije ah bueno, (inaudible), es que la problemática es el agua (inaudible), la gente, la gente, no crea, ya llega, ya con un salivero y que sabe qué.

Es lo que digo entre más grande, entre más bonito que la pinten, más grande la mentira, lo mejor es ser honesto y decir la verdad, ya la gente inaudible, te la cree, como dijo un señor allá, aquí tengo la frente llena de saliva, no pues si es cierto, para que echamos mentiras, ya, ya compromisos ya del pueblo, ya le corresponde a Rosy, pero, no, ya, ya, si el otro día que hable con Rosy sobre el domo y eso, este ya que iban a traer los fierros, o sabe qué.

Persona 1. Inaudible.

Persona 2. No, están acomodando las formas, las están haciendo.

Persona 4. Y luego me imagino que no hay esos fierros aquí cerquita.

Persona 2. No, no es que haz de cuenta que primero los arman allá y los van haciendo por parte, entonces ahorita es armando los fierros, pero no allá nomas echándole cemento y ya poniéndoles los tornillos y estando las formas de lo que es el domo, se va en chinga para arriba, dicen que en menos del mes ya deberían estar.

Persona 4. Ay, ahí lo terminaron entre quince días.

Persona 2. Y sí, es que ya nomás teniendo lo de los fierros y todo eso, ya las formas y ya se va de volada, nomás que lo empezaron hacer desde rápido, allá en Tepic lo están armando pues, pues por partes pues.

Persona 4. ¿Ustedes no tienen vuelta para ir a Tepic en estos días?

Persona 2. No. No, yo de aquí ya no me puedo salir ni a balazos.

Persona 4. Yo para que me puedan dar raite antes de las elecciones, bueno después, que me voy para allá.

Persona 2. Órale, no sí, ya después pasando las elecciones, como sea sí.

Persona 4. Hay que votar primero.

Persona 1. Yo diría, (inaudible), para qué bueno, ganando, nos hagas la (inaudible), ese está cortito de ahí de donde está, ya ves que el sobrino ahí de nosotros las tapó, y entonces ya había hablado conmigo según, (inaudible), el

otro mentiroso, me dijo Luis, que Reyna Lucía le había dicho a Imelia, Imelia (inaudible), que el treinta de abril, que después le dijo treinta de mayo, imagínate

Persona 2. Ahorita no pueden hacer nada.

Persona 1. Pues yo sé que no, nos están mintiendo nomás.

Persona 2. Y luego, aparte pobrecita de (inaudible), andan solos, también allá el otro día fuimos (inaudible), y ya compramos unas.

2) Nombre del audio: "Entrega de material en especie"

El audio tiene una duración de dos minutos con seis segundos, en el que se obtiene lo siguiente:

Persona 1. Entonces anda bien desesperado el pobre,

Persona 2. (Inaudible), casi nadie.

Persona 3. Te digo que el otro día salimos, nos dijo (inaudible),

Persona 1. No, no, no y luego el problema es que, a como en puente está todo poblado, entonces ha de estar ocupado, no lo deja poner cartelones, pero pa acá, pa los ranchos y eso, como el de Encinos tienen como tres cartelones, pero ps la gente anda trabajando pa la costa, estaban solos las casas y que no pidieron ni permiso ni nada, es que así se agarraran y están tirando un chingo de popularidad para todos lados, pero...

Persona 2. Yo le pregunté a una amiga, una de ahí de Los Pinos, ¿por quién vas a votar?, me dijo, no sabemos, le dije, por morena, ah voto por morena y ya después, y siempre que dijo, no siempre los pido por morena, a bueno, le dije.

Persona 1. No, los pinos siempre son, son, son muy (inaudible).

Persona 2. Sí, sí.

Persona 1. Pues los dejamos descansar, yo voy a hacer (inaudible), no si yo me aventé como tres horas ahí con Abel y ahí estaban los bueyes con la (inaudible). Ay muchachos, pues bueno.

Persona 2. ¿Cuánto va a ser del pollo?

Persona 1. ¿Eh?

Persona 2. ¿Cuánto va a ser del pollo?

Persona 1. Es de parte de morena (inaudible).

-Se escuchan risas-

Persona 2. Ah, muchas gracias.

Persona 1. Pues ahí estamos.

Persona 3. Ándale pues.

Persona 2. Pues mañana un plato de pozole.

Persona 1. No sí, de todos modos, haber mañana, a ver que esté aquí la candidata a ver si se viene para acá.

Persona 3. El otro día subieron hasta acá arriba.

Persona 1. Sí, le digo a Rosy que se venga.

Persona 3. No. A lo mejor sí viene.

Persona 1. No, no, sí viene.

Persona 3. Esta muchachita subió hasta acá.

Persona 1. Sí, yo le digo que vengan.

Persona 3. Está bien, a ver si nos visita acá

Persona 1. Aquí entonces cualquier duda, aquí vamos andar.

Persona 3. Muy bien.

Persona 1. Cualquier cosa.

Persona 2. Ay, que les vaya bien.

Persona 4. Con su permiso oiga, ahí estamos, a la orden.

➤ **Valoración:**

Audio 1 "Compromisos de Obras": La prueba fue admitida como técnica, por

lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar los compromisos de hacer obras públicas ilegales y la compra de votos en las casillas 867 básica y 867 contigua 1, por las siguientes razones: i) En primer lugar, no se acredita la existencia de los hechos, pues no se obtienen las circunstancias de tiempo y modo, en tanto no se puede desprender cuando ocurrieron -circunstancia tiempo-, y tampoco se puede identificar a las personas que están en uso de la voz, ni la relación con tengan con la candidata Rosa Elena Reyes Jiménez o la representación de esta última, lo que contraviene el artículo 35, último párrafo, de la Ley de Justicia, el cual solicita que en tratándose de pruebas técnicas, debe identificarse a las personas, las cosas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ii) En todo caso, al tratarse de pruebas técnicas, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos; y iii) Además, de ninguna de las expresiones se obtiene inducción o coacción al voto a favor de la candidatura de la Rosa Elena Reyes Jiménez.

Audio 2 “Entrega de Material en Especie”: La prueba fue admitida como técnica, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar los compromisos de hacer obras públicas ilegales y la compra de votos en las casillas 867 básica y 867 contigua 1, por las siguientes razones: i) En primer lugar, no se acredita la existencia de los hechos, pues no se obtienen las circunstancias de tiempo y modo, en tanto no se puede desprender cuando ocurrieron -circunstancia tiempo-, y tampoco se puede identificar a las personas que están en uso de la voz, ni la relación con tengan con la candidata Rosa Elena Reyes Jiménez o la representación de esta última, lo que contraviene el artículo 35, último párrafo, de la Ley de Justicia, el cual solicita que en tratándose de pruebas técnicas, debe identificarse a las personas, las cosas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ii) En todo caso, al tratarse de pruebas técnicas, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos; y iii) Además, de ninguna de las expresiones se obtiene inducción o coacción al voto a favor de la candidatura de la Rosa Elena Reyes Jiménez.

Son aplicables las jurisprudencias:

36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

XXIV. Técnicas

- **Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor):** Consistente en una Memoria USB que contiene 2 videos con los siguientes nombres: Video 1 “Compra de votos en la Yesca” y Video 2 “Pago por votar por Morena” que hace referencia a la compra de votos que se realizó en localidad de Guadalupe Ocotan. Medio de prueba que tiene relación con los hechos del juicio de inconformidad, cuya razón de su ofrecimiento es acreditar la entrega de dinero efectivo que se estaba entregando en la localidad de la Yesca, a cambio de la compra de votos para que votaran en la casilla.

➤ **Contenido:**

Video 1. "Compra de Votos en la Yesca"

El video tiene una duración de cincuenta segundos, donde se aprecia a una persona con camisa color tinto sentado sobre una banqueta, asimismo otra persona con playera color roja, el audio que se obtiene es lo siguiente:

Persona 1. ¿Quién te ha dado dinero también?

Persona 2. Damián.

Persona 1. Damián, ¿y ese por qué?, ¿también igual para que lo apoyaras?

Persona 2. Para que lo apoyara.

Persona 3. ¿De a cuánto te daban?

Persona 2. De a cien.

Persona 1. Ah, sí, oh, entonces sí, sí te daba dinero ese vale.

Persona 2. Sí, no hasta mi tío Lino también le pedía, (inaudible), éramos puros morenos, (inaudible), y era otro cien, ahí ta mi tío Lino bien comprado, por cien pesos ya se conformó.

Persona 1. Por cien pesos se compraron, vendieron su voto.

Persona 2. No, pero yo le pedí varias veces a Damián.

Persona 1. Oh, ¿sí? Entonces a ti, como seiscientos pesos te dio.

Persona 2. No, mi voto está seguro pa contigo.

Persona 1. Órale.

Video 2. "Pago por Votar por Morena"

El video tiene una duración de treinta y tres segundos, donde se aprecia a una persona con camisa color tinto sentado sobre una banqueta, asimismo otra persona con playera color roja, el audio que se obtiene es lo siguiente:

Persona 1. Inaudible, daban doscientos, quinientos.

Persona 2. Pero, ¿quién te dio dinero a ti?

Persona 1. Uno, que andaba cargando (inaudible).

Persona 2. ¿Uno que andaba con mono?

Persona 1. Ey sí, una Frontier, una gris,

Persona 2. ¡Oh!, ¿y ellos te daban dinero a ti?

Persona 1. A mí me daban dinero, yo les pedí y me daban,

Persona 2. ¿Y qué te decían?, nomás hay que votar por morena.

Persona 1. Hay que votar nomas por esta, es que traían el de Claudia, aquí en mis manos, hay que votar nomás por esta.

Persona 2. ¡Oh!

Persona 1. Y sí, también desde antes.

➤ **Valoración:**

Video 1. "Compra de Votos en la Yesca": La prueba fue admitida como técnica, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar la entrega de dinero para comprar votos a favor de la candidatura de Rosa Elena Reyes Jiménez, por las siguientes razones: i) En primer lugar, no se acredita la existencia de los hechos, pues no se obtienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en tanto no se pudo desprender cuando ocurrieron -circunstancia tiempo-, quienes son las personas que participan, cual es la representación o relación que tienen con la candidata de referencia -circunstancia modo-, y tampoco donde ocurrió esa conversación -circunstancia lugar-, lo que contraviene el artículo 35, último párrafo, de la Ley de Justicia, el cual solicita que en tratándose de pruebas

técnicas, debe identificarse a las personas, las cosas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ii) En todo caso, al tratarse de pruebas técnicas, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos; y iii) Además, de ninguna de las expresiones se obtiene inducción o coacción al voto por la candidatura de Rosa Elena Reyes Jiménez.

Video 2. “Pago por Votar por Morena”: La prueba fue admitida como técnica, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar la entrega de dinero para comprar votos a favor de la candidatura de Rosa Elena Reyes Jiménez, por las siguientes razones: i) En primer lugar, no se acredita la existencia de los hechos, pues no se obtienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en tanto no se pudo desprender cuando ocurrieron -circunstancia tiempo-, quienes son las personas que participan, cual es la representación o relación que tienen con la candidata de referencia -circunstancia modo-, y tampoco donde ocurrió esa conversación – circunstancia lugar-, lo que contraviene el artículo 35, último párrafo, de la Ley de Justicia, el cual solicita que en tratándose de pruebas técnicas, debe identificarse a las personas, las cosas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ii) En todo caso, al tratarse de pruebas técnicas, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos; y iii) Además, de ninguna de las expresiones se obtiene inducción o coacción al voto por la candidatura de Rosa Elena Reyes Jiménez.

Son aplicables las jurisprudencias:

36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

XXV. Técnicas

- **Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor):** Consistente en una Memoria USB que contiene 4 videos con los siguientes nombres: Video 1 “Camión Cargado de Material”, Video 2 “Entrega de Material”, Video 3 “Tipo de Material que entregaban”, Video 4 “Entrega de Material en la Localidad” que hacen referencia a la entrega de material que realizaba en diferentes localidades la candidata de Morena Rosa Elena Reyes Jiménez, a cambio del voto. Medio de prueba que tiene relación con todo y cada uno de los hechos del juicio de inconformidad, cuya razón de su ofrecimiento es acreditar en como Rosa Elena Reyes Jiménez, enviaba camiones llenos de material a las localidades de la Yesca, Guadalupe Ocotan, Puente de Camotlan, Huajimic y a las demás localidades pertenecientes al municipio de la Yesca, con la finalidad de que comprar el voto de los ciudadanos.

➤ **Contenido:**

Video 1: “Camión Cargado de Material”. Video de nueve segundos de duración, en el que se observa un camión tipo volteo, color blanco, transportando en la parte superior de la caja, dos rotoplas, uno color blanco y otro color negro, sujetos con cuerdas; el cual circula por un camino de

terracería a plena luz del día, dicho video no tiene audio.

Video 2 “Entrega de Material”. Video de siete segundos de duración, en el que se observa un camión tipo volteo, color blanco, transportando en la parte superior de la caja, dos rotoplas, uno color blanco y otro color negro, sujetos con cuerdas; el cual circula por un camino de terracería a plena luz del día; detrás de él, una camioneta color azul marino; dicho video no tiene audio.

Video 3 “Tipo de Material que entregaban”. Video de cuatro segundos de duración; en el que se observa un camión tipo volteo, color blanco, transportando en la caja, material de construcción, de lo que se logra apreciar cuatro costales de cemento, tres rollos de mangueras y dos rotoplas, uno color blanco y otro color negro, sujetos con cuerdas; el cual se encuentra parado en un camino de terracería a plena luz del día, el audio es inaudible.

Video 4 “Entrega de Material en la Localidad”. Video de dos segundos de duración; en el que se observa un camión tipo volteo, color blanco, transportando en la parte superior de la caja, dos rotoplas, uno color blanco y otro color negro, sujetos con cuerdas; el cual circula por un camino a plena luz del día, el audio es inaudible.

➤ **Valoración:**

Video 1: “Camión Cargado de Material”: La prueba fue admitida como técnica, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar que la candidata Rosa Elena Reyes Jiménez enviaba camiones llenos de material a las localidades de La Yesca, Guadalupe Ocotan, Puente de Camotlán, Huajimic y demás localidades pertenecientes a La Yesca, Nayarit, por las siguientes razones: i) En primer lugar, no se acredita la existencia de los hechos, pues no se obtienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se desprende cuando y donde ocurrieron -circunstancia tiempo y lugar-, quienes intervienen y cuál es la relación o representación con la candidata de referencia -circunstancia modo-, lo que contraviene el artículo 35, último párrafo, de la Ley de Justicia, el cual solicita que en tratándose de pruebas técnicas, debe identificarse a las personas, las cosas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y, ii) En todo caso, al tratarse de pruebas técnicas, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos; y iii) Además, no obtiene como ello sería por indicación o instrucción de la citada candidata.

Video 2 “Entrega de Material”: La prueba fue admitida como técnica, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar que la candidata Rosa Elena Reyes Jiménez enviaba camiones llenos de material a las localidades de La Yesca, Guadalupe Ocotan, Puente de Camotlán, Huajimic y demás localidades pertenecientes a La Yesca, Nayarit, por las siguientes razones: i) En primer lugar, no se acredita la existencia de los hechos, pues no se obtienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se desprende cuando y donde ocurrieron -circunstancia tiempo y lugar-, quienes intervienen y cuál es la relación o representación con la candidata de referencia -circunstancia modo-, lo que contraviene el artículo 35, último párrafo, de la Ley de Justicia, el cual solicita que en tratándose de pruebas técnicas, debe identificarse a las personas, las cosas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y, ii) En todo caso, al tratarse de pruebas técnicas, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos; y iii) Además, no obtiene como ello sería por indicación o instrucción de

la citada candidata.

Video 3 “Tipo de Material que entregaban”: La prueba fue admitida como técnica, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar que la candidata Rosa Elena Reyes Jiménez enviaba camiones llenos de material a las localidades de La Yesca, Guadalupe Ocotan, Puente de Camotlán, Huajimic y demás localidades pertenecientes a La Yesca, Nayarit, por las siguientes razones: i) En primer lugar, no se acredita la existencia de los hechos, pues no se obtienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se desprende cuando y donde ocurrieron -circunstancia tiempo y lugar-, quienes intervienen y cuál es la relación o representación con la candidata de referencia -circunstancia modo-, lo que contraviene el artículo 35, último párrafo, de la Ley de Justicia, el cual solicita que en tratándose de pruebas técnicas, debe identificarse a las personas, las cosas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y, ii) En todo caso, al tratarse de pruebas técnicas, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos; y iii) Además, no obtiene como ello sería por indicación o instrucción de la citada candidata.

Video 4 “Entrega de Material en la Localidad”: La prueba fue admitida como técnica, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar que la candidata Rosa Elena Reyes Jiménez enviaba camiones llenos de material a las localidades de La Yesca, Guadalupe Ocotan, Puente de Camotlán, Huajimic y demás localidades pertenecientes a La Yesca, Nayarit, por las siguientes razones: i) En primer lugar, no se acredita la existencia de los hechos, pues no se obtienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se desprende cuando y donde ocurrieron -circunstancia tiempo y lugar-, quienes intervienen y cuál es la relación o representación con la candidata de referencia -circunstancia modo-, lo que contraviene el artículo 35, último párrafo, de la Ley de Justicia, el cual solicita que en tratándose de pruebas técnicas, debe identificarse a las personas, las cosas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y, ii) En todo caso, al tratarse de pruebas técnicas, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos; y iii) Además, no obtiene como ello sería por indicación o instrucción de la citada candidata.

Son aplicables las jurisprudencias:

36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

XXVI. Técnicas

- **Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor):** Consistente en una Memoria USB que contiene un video de nombre “Proselitismo Político de la actual Regidora de Morena” que hace referencia al proselitismo político que estaba realizando la actual Regidora el día de la Elección. Medio de prueba que tiene relación con todo y cada uno de los hechos del juicio de inconformidad, cuya razón de su ofrecimiento es acreditar el proselitismo político por parte de la actual regidora de Morena Daena Elizabeth Mora Reyes en la Escuela Primaria

Rural Cristóbal Colon sede de las casillas 869 Básica 1, 869 Contigua 1 y 869 Contigua 2, en favor de Rosa Elena Reyes Jiménez.

➤ **Contenido:**

El video tiene una duración de diecisiete segundos, donde se aprecia que una persona se acerca a una persona de sexo femenino que porta una playera color rosa, que se encuentra sentada sobre una banqueta, el audio que se obtiene es lo siguiente:

Persona 1. Hola. ¿Disculpe usted es Daena?
Persona 2. Sí.
Persona 1. ¿Es la regidora actual por el partido de Morena?
Persona 2. ¿Necesita algo?
Persona 1. Es simple pregunta.
Persona 2. Mmm, sí.
Persona 1. A okey, gracias.
Persona 2. No hay de que.

➤ **Valoración:** La prueba fue admitida como técnica, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar que la ciudadana Daena Elizabeth Mora Reyes realizara proselitismo electoral en las casillas 869 básica, 869 contigua 1 y 869 contigua 2 a favor de la candidata Rosa Elena Reyes Jiménez, por las siguientes razones: i) En primer lugar, no se acredita la existencia de los hechos, pues no se obtienen las circunstancias tiempo y lugar, esto es, no se desprende cuando y donde ocurrieron -circunstancia tiempo y lugar-, lo que contraviene el artículo 35, último párrafo, de la Ley de Justicia, el cual solicita que en tratándose de pruebas técnicas, debe identificarse a las personas, las cosas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y, ii) En todo caso, al tratarse de pruebas técnicas, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos; y iii) Además, no se aprecia alguna expresión por la que se hubiere realizado proselitismo electoral a favor de la candidata de referencia.

Son aplicables las jurisprudencias:

36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

XXVII. Técnicas

➤ **Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor):** Consistente en una Memoria USB que contiene un video de nombre “Proselitismo Político de la actual Senadora” que hace referencia al proselitismo político que estaba realizando la actual Senadora del Partido Político de Morena el día de la Elección. Medio de prueba que tiene relación con todo y cada uno de los hechos del juicio de inconformidad, cuya razón de su ofrecimiento es acreditar el proselitismo político por parte de la actual Senadora de Morena Rosa Elena Jiménez Arteaga en la Escuela Primaria Rural Cristóbal Colon sede de las casillas 869 Básica 1, 869 Contigua 1 y 869 Contigua 2, en favor de Rosa Elena

Reyes Jiménez.

- **Contenido:** El video tiene una duración de catorce segundos, donde se aprecia a alrededor de nueve personas, en las cuales unas se encuentran platicando, todos ellos se encuentran como en una escuela, ya que también se aprecian unas sillas escolares, el audio que se obtiene es lo siguiente:

Persona 1. Inaudible.

Persona 2. Inaudible el nombre.

Persona 1. Si, aquí está.

Persona 2. Si relativamente así de sencillo, también traten de imprimir lo otro incidente.

- **Valoración: Valoración:** La prueba fue admitida como técnica, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** para acreditar que la ciudadana Rosa Elena Jiménez Arteaga realizó proselitismo electoral a favor de la candidata Rosa Elena Reyes Jiménez en las casillas 869 básica 1, 869 contigua 1 y 869 contigua 2, por las siguientes razones: i) En primer lugar, no se acredita la existencia de los hechos, pues no se obtienen las circunstancias tiempo y lugar, esto es, no se desprende cuando y donde ocurrieron -circunstancia tiempo y lugar-, lo que contraviene el artículo 35, último párrafo, de la Ley de Justicia, el cual solicita que en tratándose de pruebas técnicas, debe identificarse a las personas, las cosas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ii) En todo caso, al tratarse de pruebas técnicas, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos; y iii) Además, no se aprecia alguna expresión por la que se hubiere realizado proselitismo electoral a favor de la candidata de referencia.

Son aplicables las jurisprudencias:

36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

- **4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**

“Medio de prueba entrega de lámina”

- **Ofrecimiento (En los términos precisados por el actor): Video.**
- **Contenido:** El video tiene una duración de un minuto con un segundo, donde se aprecia a dos personas afuera de un inmueble, que se encuentran bajando unas láminas de una camioneta azul cielo, el audio que se obtiene es el siguiente:
 - Persona 1. ¿Cómo la ves?, todo al cien entregando láminas de lo que quedaron de campaña*
 - Persona 2. Compromisos todavía*
 - Persona 1. Promesas de campaña, ay cabrón estuvo duro, aquí estamos.*
 - Persona 2. (Inaudible).*

Valoración: La prueba fue admitida como técnica, por lo que en términos del artículo 38, de la Ley de Justicia, su valor es indiciario, siendo **ineficaz** por las siguientes razones: i) En primer lugar, no se acredita la existencia de los

hechos, pues no se obtienen las circunstancias tiempo, modo y lugar, esto es, no se desprende cuando y donde ocurrieron -circunstancia tiempo y lugar-, y tampoco se señala quienes son las personas que intervienen y cuál es su relación con la candidata de Rosa Elena Reyes Jiménez, lo que contraviene el artículo 35, último párrafo, de la Ley de Justicia, el cual solicita que en tratándose de pruebas técnicas, debe identificarse a las personas, las cosas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ii) En todo caso, al tratarse de pruebas técnicas, la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos; y iii) Además, no se aprecia alguna expresión que relación, vincule o favorezca a la candidata Rosa Elena Reyes Jiménez.

Son aplicables las jurisprudencias:

36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

- **4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Valoración conjunta

El conjunto del material probatorio es **insuficiente e ineficaz** para acreditar los hechos, y, en consecuencia, para acreditar actos de inducción, coacción, aleccionamiento, compra de votos, utilización de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda, en los que descansa la pretensión de nulidad del actor.

En efecto, el conjunto del material probatorio es **insuficiente e ineficaz**, pues, por una parte, las entrevistas -prueba 3- y las documentales públicas – testimonios, prueba 4- no tienen la aptitud y eficacia de acreditar lo declarado, pues se trata de manifestaciones en documento privado, algunas con ratificación de firma ante notario, sin que dichos testimonios fueran recibidos directamente por un fedatario público en términos del artículo 34 de la Ley de Justicia -que el fedatario escuchara y percibiera por sus sentidos lo declarado y lo hiciera constar en actas-; manifestaciones



TEE-JIN-02/2024

que en todo caso no acreditan lo pretendido por el oferente, ello por la facilidad en que puede confeccionarse, sin que la contraparte tenga oportunidad de ejercer el derecho de contradicción mediante contrainterrogatorio; además, porque se trata de manifestaciones vagas e imprecisas que permiten que no permiten otorgarles credibilidad; pues al tratarse de testimoniales y entrevistas - documentales privadas-, las mismas resultan insuficientes para acreditar los hechos, máxime que no se fortalece con ningún otro elemento de prueba que obre en autos.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia 11/2002, de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

Además, tocante a las pruebas técnicas, la mismas resultan insuficientes, pues no se encuentran adminiculadas con algún otro medio de prueba que las corrobore; de ellas no es posible identificar a las personas, los lugares, y el tiempo en que se realizan; y, en ninguna se advierte alguna manifestación clara y precisa que permitan vincular a la candidata Rosa Elena Reyes Jiménez, así como advertir que ella hubiera ordenado, autorizado o consentido alguno de esos actos.

Se reitera, la ineficacia de las pruebas técnicas, porque: i) Como pruebas técnicas resultan insuficientes para acreditar los hechos, máxime que se no se encuentra adminiculadas ni fortalecidas entre sí, resultando aplicable al efecto la jurisprudencia **4/2024 de la Sala Superior, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN;** ii) Además, no se ofrecen circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, de su contenido no

es posible obtener cuando ocurrieron los hechos, quienes son las personas que intervienen, no se indica el vínculo con la candidata, y tampoco donde habrían ocurrido los hechos, siendo aplicable la jurisprudencia **36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**; iii) En todo caso, en ninguna de ellas se advierte alguna manifestación clara y precisa que permitan vincular a la candidata Rosa Elena Reyes Jiménez, de que ella hubiere ordenado, autorizado o consentido la coacción, aleccionamiento o compra de votos, utilización de recursos públicos o la violación al principio de equidad.

Consecuentemente, si los hechos en que descansa la pretensión de nulidad no se acreditan, deberá confirmarse los actos impugnados.

B)

**Inconsistencias en la documentación electoral
(intocado)**

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el representante del partido político Movimiento Ciudadano, referente a que existen irregularidades en el llenado, discordancia entre el número de votantes, boletas sobrantes y número total de votantes, incluyendo representantes de partidos en más de veinte por ciento de las casillas; es pertinente mencionar los resultados asentados en el "Informe que rinde la presidencia del Consejo Municipal Electoral de La Yesca, sobre el proceso electoral local ordinario 2024, en el municipio de La Yesca", emitido el siete de junio; que referente a la



TEE-JIN-02/2024

votación de presidencia y sindicatura municipal, quedaron de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO COALICIÓN O CANDIDATO/A	Votación obtenida	
	(Con letra)	(Con número)
PAN	Seiscientos treinta y tres	633
PRI	Ciento cincuenta y cuatro	154
PRD	Cincuenta y cuatro	54
PVEM	Doscientos treinta y nueve	239
PT	Ciento setenta y seis	176
MOVIMIENTO	Mil ochocientos setenta y dos	1872
MORENA	Mil setecientos noventa y tres	1793
FXM	Sesenta	60
PAN-PRI-PRD	Noventa y tres	93
PAN-PRI	Veintidós	22
PAN-PRD	Seis	6
PRI-PRD	Dos	2
PVEM-PT-MORENA-FM	Ciento veintinueve	129
PVEM-PT-MORENA	Sesenta y siete	67
PVEM-PT-FXM	Tres	3
PVEM-MORENA-FXM	Dieciséis	16
PT-MORENA-FXM	Catorce	14
PVEM-PT	Trece	13
PVEM-MORENA	Treinta y uno	31
PVEM-FXM	Dos	2
PT-MORENA	Treinta	30
PT-FXM	Uno	1
MORENA-FXM	Veinte	20
CANDIDATOR/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Ciento cuarenta	140
TOTAL	Cinco mil quinientos setenta y dos	5572

De lo anterior se advierte, que la diferencia entre el primero y segundo lugar, es superior al cinco por ciento, toda vez que la planilla que resultó electa, obtuvo 2,596 votos (dos mil quinientos noventa y seis) y el segundo lugar 1,872 votos (mil ochocientos setenta y dos), lo cual representa una diferencia de 724 votos (setecientos veinticuatro), es decir, 12.99% (doce punto noventa y nueve por ciento) de diferencia entre uno y otro; por lo que se

deduce, que no se actualiza la determinancia que establece el artículo 135, apartado D, de la Constitución Local.

De los resultados anteriores, este Tribunal advierte un mínimo error en el recuadro anterior, respecto de la suma total, pues la suma correcta es de 5,570 (cinco mil quinientos setenta) y no 5,572 cinco mil quinientos setenta y dos, como se registró incorrectamente; situación que no es determinante.

Por consiguiente, atendiendo lo establecido por el artículo 87, de la Ley de Justicia, solo podrá decretarse la nulidad de una elección por las causales que expresamente dispone la ley de referencia; concretamente en el artículo 92, de la misma ley, el cual señala las causales de nulidad de una elección.

Sin embargo, el artículo 93 de la Ley de Justicia, dispone que con independencia de lo establecido por el artículo 92, de la ley en cita, las elecciones serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en los incisos a, b y c, del párrafo noveno, apartado D, del artículo 135 de la Constitución local, supuestos que en la especie no se actualizan.

Aunado a lo anterior, derivado de la revisión minuciosa y exhaustiva que este Tribunal realizó de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 866 Básica 1, 867 Básica 1, 867 Contigua 1, 868 Básica 1, 868 Extraordinaria 1, 869 Básica 1, 869 Contigua 1, 869 Contigua 2, 872 Básica 1 y 873 Básica 1, respecto de la contabilización de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y el segundo lugar de la votación, no arrojó una diferencia determinante para la procedencia de la nulidad de la elección de la presidencia y

sindicatura de La Yesca, Nayarit; como se muestra en el siguiente cuadro:

Sección	Tipo de Casilla	Total de votos	Coalición "Sigamos haciendo historia en Nayarit", (Primer lugar)	Movimiento Ciudadano, (Segundo Lugar)	Votos de diferencia entre el primer y segundo lugar	Diferencia en porcentaje	Determinante
866	Básica 1	403	195	137	58	14.39%	No
867	Básica 1	464	208	159	49	10.56%	No
867	Contigua 1	483	216	187	29	6%	No
868	Básica 1	119	66	25	41	34.45%	No
868	Extraordinaria 1	190	125	25	100	52.63%	No
869	Básica 1	354	230	57	173	48.87%	No
869	Contigua 1	325	202	62	140	43.07%	No
869	Contigua 2	359	218	77	141	39.27%	No
872	Básica 1	142	81	26	55	38.73%	No
873	Básica 1	221	133	56	77	34.84%	No

De los resultados anteriores se deduce que no son determinantes para la nulidad de las casillas impugnadas, ya que no modificarían sustancialmente el resultado de la votación entre el primer y el segundo lugar.²³

No obstante, pese a la falta de narrativa puntual de los hechos y la insuficiente aportación de pruebas idóneas, este Tribunal, analizó y valoró la documentación relacionada con las casillas señaladas, a fin de dar certeza al resultado y en su caso, advertir alguna posible irregularidad de las demandadas por el promovente.

23 Tesis identificada con la clave S3EL 016/2003, publicada en la Compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 497 y 498, de rubro: **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA** (Legislación de Guerrero y similares).

Lo anterior es así, ya que el partido recurrente fue omiso en señalar la causal específica de nulidad para cada una de las casillas, de las contenidas en el artículo 76, de la Ley de Justicia.

Además, ha sido criterio reiterado del T.E.P.J.F., para el análisis de las impugnaciones relacionadas con causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como para la nulidad de una elección, resulta necesario que quien promueva cumpla con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Así se advierte del contenido de las Jurisprudencias 9/200210 y 28/201611 emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”** y **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**, cuyas razones esenciales se consideran aplicables al caso.

En ese sentido, del análisis de las constancias relativas a las casillas, se realizaron las siguientes observaciones:

Casillas	Incidente asentado/Observaciones
866 básica	Se contaron las boletas sobrantes y se constató que faltaron dos.
867 básica	En los apartados tres y cinco del acta de escrutinio y cómputo, se capturaron erróneamente los datos
867 contigua 1	Se contaron las boletas sobrantes y se constató que faltaron dos.



TEE-JIN-02/2024

Casillas	Incidente asentado/Observaciones
868 básica	En el apartado cinco del acta de escrutinio y cómputo, se capturaron erróneamente los datos
869 básica	Se contaron las boletas sobrantes, resultando una de más.
869 contigua 1	No coincide el total de boletas entregadas.
869 contigua 2	En el apartado siete, no se asentaron los datos.
870 básica	No se asentaron los datos en los apartados cuatro y cinco.
873 básica	No se asentaron los datos en los apartados cuatro y cinco.
874 básica	No se asentaron datos en el total de votos, asimismo, no coincide el número de boletas señaladas en el acta de escrutinio y cómputo, con las entregadas, sobrando una de estas.

Tales irregularidades, quedaron asentadas en el acta circunstanciada número **AC/52/CMELYES/2024**, de la Sesión Especial Permanente para el desarrollo de los cómputos municipales, de fecha cinco y seis de junio, del cotejo de actas de elección de presidencia y sindicatura; las cuales, se tomaron en cuenta, para realizar el cómputo de votos, por lo que no representan un error grave e irreparable y no colocan en duda la certeza de la votación.

Asimismo, las irregularidades manifestadas por el promovente, no coinciden con los incidentes asentados y firmados por sus representantes del partido, en las hojas de incidentes, que se levantaron para tal efecto.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, este Tribunal considera que devienen ineficaces los agravios

esgrimidos, ya que el promovente se basa en argumentos genéricos que no están soportados en pruebas que lleve a generar convicción de los hechos controvertidos y así poder tener por acreditada la causal de nulidad en estudio.

Derivado de un análisis tanto individual, como conjunto, resulta relevante indicar que aun cuando quedó demostrado la existencia de algunas irregularidades, como se expuso con antelación, éstas son insuficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas.

También se precisó, que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.²⁴

De ahí, que si bien la causal que se analiza prevé la nulidad de elección, cuando alguna de las causales previstas en el artículo 91, de la Ley de Justicia, se actualice en cuando menos el 20% (veinte por ciento) de la demarcación municipal, que esté plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección; lo que en el caso, no aconteció, al encontrarnos con pruebas insuficientes para determinar dicho porcentaje y poder establecer

²⁴ Jurisprudencia 9/98 de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.



TEE-JIN-02/2024

que la ciudadana Rosa Elena Reyes Jiménez, obtuvo el triunfo a través de la presunta entrega de dádivas o compra de votos, o por medio de promesas de obras públicas, previo a la jornada electoral.

Además, se reitera que, en el acta de la jornada electoral y hoja de incidentes, no se observan que existan anotaciones que indique hechos relacionados con dichas promesas ni tampoco en las documentales examinadas se desprende que los representantes del partido actor acreditados, hayan firmado bajo protesta, los resultados asentados en las mismas.

De lo anterior, se concluye que las memorias USB con los videos y audio, las fotografías y demás pruebas son simples indicios que no guardan relación entre sí para generar convicción plena en éste órgano jurisdiccional, ya que no precisan lugar, tiempo y modo de los hechos y agravios expresados, por lo que al resultar insuficientes para probar la causal de nulidad invocada, es evidente que no existe ningún agravio al respecto, puesto que el inconforme no demuestra ninguna irregularidad grave, conforme a lo establecido en líneas que anteceden.

Asimismo, los testimonios también tienen el carácter de indicios,²⁵ ya que se trata de entrevistas a testigos de supuestas irregularidades ocurridas antes y durante la jornada electoral, relacionadas con la compra, coacción e inducción al voto. Estas manifestaciones están únicamente ratificadas ante un fedatario

25 "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS". Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 185-186, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

público, quien no se encontraba en el lugar ni en el momento en que supuestamente ocurrieron los hechos, como sería el caso con una fe de hechos.

Así, del análisis del acervo probatorio presentado por el partido político recurrente para sustentar las nulidades, se concluyó que las pruebas fueron insuficientes para acreditarlas plenamente.

Por lo anterior, del estudio efectuado a dichos elementos probatorios, este órgano jurisdiccional, por los siguientes razonamientos considera que debe declararse como **infundados** los agravios expresados por el partido político Movimiento Ciudadano, puesto que no podemos acoger su pretensión de nulidad de elección del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, porque, aun cuando pueda acreditarse la existencia de las reuniones que se hacen referencia, no se tiene un elemento objetivo a partir del cual se pueda sustentar razonablemente que las conductas tuvieron un carácter determinante en el resultado de la elección.

De acuerdo con la normativa electoral, para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de decretar la nulidad de una elección, es indispensable que las violaciones sustanciales hayan acontecido o impactado de forma generalizada en la jornada electoral *–en el municipio de que se trata–* así como que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

Conforme al criterio de la Sala Superior, una violación se considera determinante en *–por lo menos–* dos sentidos:



TEE-JIN-02/2024

Primero, cuando es posible advertir un nexo de causalidad –*directo e inmediato*– entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral.

El otro, si la afectación que se provoca por la irregularidad es de tal grado que impide que se reconozca la validez del resultado de una elección, por faltar uno o más de los presupuestos que el ordenamiento aplicable prevé, para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección.

En cualquiera de estos sentidos, lo que se persigue con el requisito de determinancia, es que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, puedan poner en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.

En este contexto, aunque se debe tener medida al exigir la demostración de un nexo causal de la violación y el resultado de los comicios, es posible afirmar que las violaciones deben ser suficientemente graves, de modo que impidan asegurar la certeza y validez de los resultados, además de ser trascendentes respecto a la diferencia existente entre los contendientes que ocuparon los primeros lugares, pues esas irregularidades pudieron incidir en la posición obtenida por los candidatos.

En otras palabras, en la medida en que las violaciones afecten de manera importante los aspectos sustanciales de los comicios, ello conducirá a establecer una presunción de que las irregularidades fueron determinantes para la diferencia de votos entre el partido triunfador y sus más próximos seguidores, lo que lleva a cuestionar la legitimidad de los resultados.

Este órgano colegiado considera que, atendiendo a las violaciones planteadas por el demandante, no hay una base objetiva para poder concluir razonablemente que las presuntas irregularidades hubiesen resultado trascendentes para el resultado de la elección impugnada, tal como se demuestra en los siguientes párrafos.

Con sus argumentos el partido político inconforme, pretende demostrar que las violaciones aducidas, a las cuales califica como Inequidad en la contienda, por haber viciado esta persona desde su origen la elección que se impugna, ya que con sus acciones, influyó, condicionó, coaccionó, presionó u obligó a los electores que se encuentran en la lista nominal del municipio de La Yesca, Nayarit, a que no pudieran expresar libremente su libertad para votar por algún otro candidato o candidata, dado que tenían un interés de recibir una dádiva de la ciudadana Rosa Elena Reyes Jiménez.

Es decir, que con la promesa de la realización de una obra pública o recibir una dádiva, a quien votara por la candidata de la coalición integrada por los partidos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México, se conculcó el principio de equidad en la contienda en favor de los institutos al cual de forma directa se le atribuyen las irregularidades, pues estos postularon a la mencionada.

Según la argumentación del inconforme, se sostiene que existe un beneficio indebido hacia dicha coalición. Para que la presunta violación al principio de equidad en la contienda pueda ser determinante en el resultado de la elección, debe demostrarse de alguna manera que el sentido del voto se vio influenciado por la infracción del principio constitucional mencionado, en concordancia con las irregularidades discutidas.



TEE-JIN-02/2024

Para estos efectos, un parámetro objetivo para determinar el grado de influencia que alcanzó dicha candidata del municipio de La Yesca, Nayarit, con la supuesta promesa de continuar realizando obras y otorgar dádivas indebidas, lo es, la votación con la cual se vio favorecida, dado que, en los términos en los cuales se encuentra construida argumentativamente la pretensión de invalidez de la elección, es razonable suponer que las violaciones aducidas tenían como propósito alcanzar un mayor número de sufragios, que los que se hubieran logrado, de no comportarse en la forma en que se le atribuye.

Sin embargo, no aportan más datos para determinar con claridad la fuerza electoral obtenida por los partidos integrantes de una coalición Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México, pues cada uno de ellos aparece en las boletas con su propio emblema y, en el supuesto de que sean marcados los emblemas de dos o más de los partidos, se prevé de antemano un mecanismo de distribución de sufragios.

Este ejercicio hace patente que incluso de considerarse ciertas las violaciones denunciadas, así como satisfechas las demás exigencias normativas para configurar la causal genérica de elección contemplada por la Ley Justica, no habría base para sostener, así sea en grado de probabilidad, que tales violaciones condicionaron el resultado de la elección, o bien, que el electorado no estuvo en aptitud de votar en libertad por la supuesta ausencia de condiciones iguales de competencia entre los contendientes, que es precisamente la consecuencia de trastocar fundamentalmente el principio de equidad en la contienda, que se dice fue vulnerado.

Aunado a ello, conviene precisar que no existe dentro del expediente un análisis emitido por parte del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), a partir del último censo de información realizado en Nayarit, que nos aporte elementos objetivos y suficientes que sean de utilidad para acreditar de qué forma tuvo incidencia las conductas irregulares atribuidas a la Rosa Elena Reyes Jiménez, o bien que se aporten mayores datos sobre cuántos ciudadanos del municipio de La Yesca, Nayarit, fueron receptores de tales propuestas y que por ello acudieron a las urnas a votar a su favor; pues los testimonios aportados, carecen de de suficiente información para demostrar los hechos mencionados.

Por lo tanto, al tener como **infundados e ineficaces** los agravios, lo procedente es confirmar los resultados del cómputo de la elección impugnada, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a Rosa Elena Reyes Jiménez y a Esmeralda Arellano Ruíz, cómo presidenta y síndica municipal de La Yesca, Nayarit, respectivamente, por la Coalición "Sigamos haciendo Historia en Nayarit", conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. En términos del último considerando de este fallo, se **CONFIRMA** el computo municipal de la elección de presidencia y sindicatura municipal de La Yesca, Nayarit, así como la validez de la elección y las constancias de mayoría y validez.

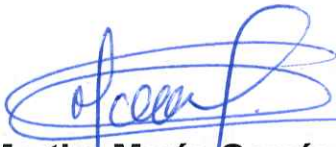


TEE-JIN-02/2024

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

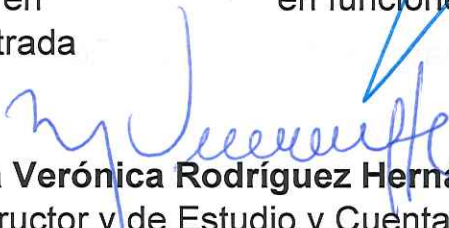
Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta




Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos